

# El primer Código Penal español de 1822 y su regulación de la religión católica

RICARDO GARCÍA GARCÍA  
Universidad Autónoma de Madrid

## SUMARIO

1. Consideraciones generales: el marco jurídico previo.
2. El Código Penal de 1822 y sus características principales.
3. Nueva regulación del fuero eclesiástico.
4. Protección penal de la religión católica y de los eclesiásticos.
5. Tipificación de comportamientos de eclesiásticos contrarios al nuevo régimen.
6. La condición de eclesiástico como agravante

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES: EL MARCO JURÍDICO PREVIO.

Antes de comenzar con el estudio del Primer Código penal español, resulta necesario reflejar brevemente el marco jurídico existente en el momento de su aprobación, de cara a un mejor entendimiento de las disposiciones que en él se contenían.

Su promulgación tiene lugar en el año 1822, esto es, dentro de la segunda experiencia constitucional que conoció nuestro país al amparo de la Constitución de 1812<sup>1</sup>. Con este dato, en primer lugar, tenemos que señalar que nos encontramos con los liberales en el poder, y con sus planteamientos reflejados en ese texto constitucional. Sin embargo, en lo relacionado con la religión católica, como ha señalado Martín Sánchez, se acogió el principio tradicional en materia religiosa<sup>2</sup>. Esto es, una confesionalidad a ultranza por parte del Estado consagrada en el texto por medio de *dos vías*:

*Una: concentrada y directa*, mediante la consignación expresa de la confesionalidad, de forma muy precisa en el propio preámbulo<sup>3</sup>

<sup>1</sup> El texto de la Constitución de 1812 está tomado de Hervada, J., y Zumaquero, J.M., *Textos Constitucionales Españoles*. Pamplona, 1980, (Si no se dice nada, los textos constitucionales serán tomados de esta fuente), aunque existen otras obras de recopilaciones de textos constitucionales como, entre otros: Sevilla de Andrés, D., *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos*. Tomo I. Madrid, 1969; Tierno Galván, E., *Leyes políticas españolas fundamentales (1.808 - 1.936)*. Madrid, 1984; Garrido Falla, F., con la colaboración de Gil Robles, J.M., y otros, *Leyes políticas de España*. Madrid, 1969.

<sup>2</sup> Martín Sánchez, L., *Curso de Derecho Eclesiástico del Estado*. Valencia, 1997. p. 90.

<sup>3</sup> Ha señalado Sánchez Agesta que la Trinidad expresada en estos términos no era una fórmula ritual, sino que tenía un valor preciso y medido por los propios constituyentes: considerar a Dios como fundador de la sociedad y su supremo legislador. (Sánchez Agesta, L., *Historia del Constitucionalismo español, 1.808-1936*. Madrid, 1974, pp. 113-121). Por su parte, Sevilla de Andrés ha escrito que este Preámbulo permite su comparación con los contemporáneos contenidos en

los textos de Norteamérica y el francés del 91, puesto que no tenía como el primero, el profundo sentido de la iniciación política, aunque sí coincidía en los objetivos localizados a un pueblo. Por otra parte se diferenciaba de la francesa en la concreción, frente al carácter pretendidamente universal basado en la Declaración de derechos y en la formación negativa de los objetivos constitucionales. El de Cádiz presentaba como importancia y originalidad su sentido religioso, que pasará al texto, y no sólo en el artículo 12. (Sevilla de Andrés, D., *Historia política de España 1.800-1.967*. Vol. I. Madrid, 1.974. pp. 35-36).

<sup>4</sup> La declaración de confesionalidad, en el primer borrador del texto presentado por la Comisión para su debate, estaba contenida en el artículo 13 y con otra redacción: «*La nación española profesa la religión católica, apostólica y romana, única verdadera, con exclusión de cualquier otra*». (Esta redacción primitiva se puede encontrar en el *Diario de las discusiones y actas de las Cortes de Cádiz*, en la sesión del día 2 de septiembre de 1811, en la Real Imprenta de Cádiz, 1.811, p. 119). Sobre esta redacción primaria, y siguiendo a Fernández Segado, se puede afirmar que se trataba de una propuesta de la Comisión que se alejaba del espíritu de libertad imperante y del influjo de la concepción individualista, porque establecía la prohibición de cualquier otra religión, es decir, consignaba intolerancia absoluta (Fernández Segado, F., *Las Constituciones históricas españolas*. Madrid, 1.986. p. 93). Esta redacción primaria suscitó las intervenciones de los diferentes Diputados, entre otros, los señores Inguanzo y Rivero, Muñoz Torrero, y Villanueva, todos ellos miembros del Constituyente (*Diario de las...* cit. pp. 119-120). Sin embargo, se puede observar como ningún diputado expresó nada en contra, es decir, nadie dijo nada en favor de la neutralidad religiosa del Estado o la libertad religiosa individual.

<sup>5</sup> *Se encuadraba en el Título II, del Capítulo II, bajo la denominación De la Religión.*

*Dios y la Constitución de la monarquía española, Rey ... En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor, y supremo legislador de la sociedad. ... podrán llenar debidamente, el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación ...*

y de forma más lapidaria en el artículo 12<sup>4</sup> de la Constitución, que prescribía que:

«*La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra*<sup>5</sup>».

Si toda la confesionalidad del presente texto hubiera de resumirse en un artículo sería éste. No era sólo una mera declaración, sino que se convertía en una intención de futuro, puesto que utilizaba tanto el tiempo presente como el futuro para señalar la vigencia de la Religión Católica en el Estado español. El compromiso era perpetuo y, como manifestación de esta confesionalidad, el titular de la religión no era el individuo sino la Nación, por lo que era ella la encargada de protegerla y de prohibir el ejercicio de cualquier otra, bien fuera de forma pública o privada. Entre otros, se puede traer a colación lo manifestado sobre este artículo por Llamazares que afirma que se trata de una declaración de confesionalidad doctrinal, dogmática y excluyente<sup>6</sup>. Por su parte, Suárez Pertierra ha señalado que en este artículo se puede observar un típico ejemplo de confesionalidad doctrinal con la expresión «única verdadera» aplicada a la religión católica. Y como en el segundo inciso del artículo se puede advertir la referida declaración de confesionalidad combinada con intolerancia<sup>7</sup>. Goti ha reseñado como este artículo respondía a la fuerte raigambre que aún se tenía del sentimiento religioso católico en la sociedad, y a la identificación histórica que se había hecho entre el sentimiento religioso católico y la nacionalidad, propio de la época anterior<sup>8</sup>.

Pero, si se compara este artículo 12 con el resto de las disposiciones recogidas en el texto constitucional, hay que afirmar que realmente no estaba conforme con el espíritu liberal que poseía el Texto. Y ello respondía a que las Cortes, para el establecimiento del Nuevo Régimen, buscaban el apoyo de la Iglesia. En este sentido, se puede afirmar que del contexto de las intervenciones de los liberales españoles, resulta fácil verificar como el liberalismo español iba de la mano de la religión católica, de suerte que los liberales españoles reunidos en Cádiz no concebían un régimen basado en la separación de la Iglesia del Estado, puesto que no pensaban en una sociedad ajena a la religión<sup>9</sup>.

*Y la segunda, difusa e indirecta*, a lo largo del articulado del texto constitucional que se tradujo en la regulación por parte del constituyente de las siguientes materias: La legislación electoral, (artículos, 35, 46, 47, 48, 58, 71, 75, 86, y 91, -con su máximo exponente en la parroquia como circunscripción electoral-); en la propia promulgación de las leyes por el Rey, (artículos 155, 168 y 171); en los distintos tipos de juramentos, (artículos 117, 171, 212, 279, 337, 374); en la propia composición del Consejo de Estado, (artículos 231 a 241); en la enseñanza, (artículos 366 a 370); o en la libertad de imprenta, (artículo 371).

Toda esta carga confesional contenida en la Constitución gaditana se desarrolló por diferentes disposiciones de inferior rango en los períodos de vigencia del texto, esto es, desde 1.812 a 1.814, y después entre 1.820 a 1.823. Esas normas jurídicas menores supusieron en la práctica que nos encontraríamos con efectos muy negativos para con los intereses de la propia Iglesia Católica<sup>10</sup>, pero lo que es más interesante, con disposiciones que contradecían a lo establecido en los propios preceptos constitucionales. Así se puede señalar que la desamortización desposeía de bienes a la Iglesia, donde quizá la disposición más dañina para con los intereses de la Iglesia aprobada en este período fue el

*Decreto de 1 de octubre de 1.820, por el que se acordaba la supresión de monacales y reforma de Regulares*<sup>11</sup>. O que la Libertad de imprenta<sup>12</sup> no colmaba la defensa de la religión católica una vez abolida la Inquisición, o que asistieramos a intentos importantes dirigidos a la reforma del clero<sup>13</sup>, o de su sistema financiero<sup>14</sup>, y en fin de sus propias estructuras. En esta línea ha escrito Motilla<sup>15</sup> que «a partir de 1.813, bajo la confesionalidad señalada se adoptaron medidas de reforma de la Iglesia de signo diferente», donde latían los deseos de las Cortes «de reformar la Iglesia y acomodarla a los nuevos planteamientos propugnados, como paso previo a fin de avanzar en la sustitución del Antiguo Régimen».

Por ello, este primer Código Penal nace en el contexto de una legislación cerradamente confesional, pero al tiempo, en lucha contra el status de la Iglesia Católica, y es desde dentro de esta corriente dialéctica entre el poder civil y la Religión católica<sup>16</sup> donde debe situarse. Y esa visión debe plantearse desde parámetros regalistas, puesto que a pesar de estar especialmente protegida como religión del Estado en el propio texto constitucional, la legislación de desarrollo contenía disposiciones que incidían negativamente en los intereses de la Iglesia Católica española, promoviendo al tiempo de su defensa confesional su más radical reforma.

La mejor forma de explicar el por qué de esta lucha entre las disposiciones constitucionales y las aprobadas en su desarrollo la encontramos en palabras de uno de los protagonistas de la época que, aunque mencionadas en las discusiones del constituyente en 1.837 y silenciadas por su autor en el de 1.812, quizá sí expliquen esa dialéctica señalada. Nos referimos a la opinión del diputado Argüelles, quién, respecto a la instauración de esa confesionalidad, afirmó que «En franca contradicción con el espíritu liberal y racionalista de la Constitución, en obsequio doloroso, de paz, pues la doctrina contraria hubiera desencadenado toda la violencia y fu-

<sup>11</sup> Llamazares Fernández, D., *Decreto de la Libertad de Conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Madrid, 1.997. p. 189.

<sup>12</sup> Suárez Pertierra, G., *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*. Vitoria, 1.978. p. 3.

<sup>13</sup> Goti Ordeñana, J., *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*. Zarautz, 1.994. p. 168

<sup>14</sup> La Parra López señalaba que «... En las Cortes de Cádiz el hecho es innegable: de la Constitución se derivaron una serie de medidas que implicaban cambios importantes en el clero y la Iglesia. Pero, insistentemente, estas decisiones no estaban concebidas como pasos hacia la desecristianización ... ni como ataques a la religión. ...». (La Parra López, E., *El primer liberalismo y la Iglesia*. Alicante, 1.985. pp. 35-36).

<sup>15</sup> La complicidad de la Iglesia con el absolutismo servía de fácil justificación para la adopción de medidas contrarias a los intereses de la Iglesia. Entre otras, se pueden citar dentro del Trienio: - Desamortización de sus bienes. - Minoración del diezmo en un 50 por 100. - Abolición de Casas de religiosos de ambos sexos y de Colegiatas. - Fiscalización y Nueva organización de los ingresos de la Iglesia. - Reforma de los regulares y seculares. - Nomenclación de Cargos eclesiásticos. - Limitaciones al clero para el acceso a las Cortes. - Menor protagonismo en el Derecho de Libertad de imprenta. - La imposición de la jura de la Constitución. Etc ... Todas esas disposiciones incidieron muy negativamente en los intereses de la Iglesia, y sin entrar a valorar si eran o no necesarias para sustentar el Nuevo Régimen, objetivamente sí que propiciaron que se creara un enfrentamiento feroz entre la Iglesia y el Estado.

<sup>16</sup> En él, se establecía la supresión de todos los monasterios de las Ordenes Monacales, alcanzando incluso a aquellos que comprendían dentro de sus muros otras funciones como colegios, hospitales, etc... Se exceptuaban de esta disposición tan sólo algunos santuarios específicos. Esta disposición restrictiva se endurecía más, puesto que para asegurar su aplicación futura prohibía dar nue-

vos hábitos y profesar novicios. Sobre esta disposición, ha escrito Revuelta que «la ley de regulares se cumplió con desconocida exactitud. En diciembre habían quedado desalojados e incautados los 324 conventos y monasterios de las órdenes suprimidas. A mediados de 1.821 se había ejecutado el traspaso de religiosos reformados. A principios de 1.822 éstos estaban reunidos en 860 conventos y habían abandonado 801. Pero la cifra de los conventos suprimidos aumentaba sin cesar, pues las muertes o las secularizaciones hacían bajar a las comunidades por debajo de la tasa permitida; y en 1.822 se ordenó, además, el cierre de conventos en descampado» (Revuelta González, M., *La Iglesia española ante la crisis del antiguo régimen, 1.803 - 1.833, en Historia de la Iglesia en España*, dirigida por García-Villoslada, R., Madrid, 1.979. p. 89). Esta no fue la única, pero sí la disposición más significativa del Trienio Liberal. Aunque hay que decir que las medidas desamortizadoras, no sólo se llevaron a cabo hasta los tiempos finales del Régimen Constitucional, sino que en esos momentos incluso se intensificaron. Una muestra de esa afirmación era el *Decreto de 15 de noviembre de 1.822, por el que se contenía la ley por la que se suprimían todos los conventos y monasterios que estuvieran en despoblados y en pueblos que no pasaran de 450 vecinos, excepto el de San Lorenzo del Escorial*.

<sup>12</sup> En el Trienio Liberal, el ejercicio de este derecho fue un hecho desde que Fernando VII se pronunciara a favor de la Constitución, toda vez que la Junta Provisional se estimó competente para restablecer el ejercicio de este derecho, sin necesidad de esperar a la reunión de las Cortes restableciendo en nuestro Derecho las disposiciones promulgadas por las Cortes de Cádiz sobre libertad de imprenta mediante la *Orden de 10 de marzo de 1.820*. Sin embargo, no se tardó en promulgar una nueva reglamentación de este Derecho por las primeras Cortes del Trienio, que estuvo representada por el *Decreto de 22 de octubre de 1.820 que aprobaba el Reglamento acerca de la libertad de imprenta*.

<sup>13</sup> En el Trienio Liberal se encuentran numerosos intentos, tanto por parte de las Cortes, como por parte del Gobierno para establecer numerosas reformas, que encontraron una frontal oposición de la Iglesia. Por ello, las tensiones entre España y la Santa Sede durante el Trienio culminarían en enero de 1823 con la expulsión del suelo español de Monseñor Giustiniandi, Nuncio de Su Santidad ante el Gobierno español. (Sobre la expulsión del Nuncio de España, veasé, entre otros, Martí Gilabert, F., *Iglesia y Estado en el reinado de Fernando VII*. Pamplona, 1.994. pp. 125-129).

<sup>14</sup> La reforma del sistema financiero de la Iglesia estaba íntimamente unida a la del propio Estado. Por ello, en este período del Trienio Liberal, nos encontramos verdaderos esfuerzos legislativos de cara a modernizar la organización del erario público, entendiendo por «modernizar» varios aspectos: *En primer lugar*, La unidad de recaudación y distribución de las rentas públicas. La creación de una dirección orgánica. E incluso su propio sistema administrativo. *En segundo lugar*, nacían los primeros intentos para conocerse, a priori, el volumen de gastos del erario público mediante el esbozo de un Presupuesto General de Gastos (Se trata del antecedente de los conocidos Presupuestos Generales del Estado, aunque si bien, en este primer momento sólo se recogían los presupuestos de gastos). *En tercer lugar*, se intentaba dinamitar la economía mediante disposiciones tendentes a la liberalización para fomentar el crecimiento económico.

La creación de este sistema financiero estatal afectaba directamente al de la Iglesia, que se modificó en favor de aquél sin contar para nada con la propia Iglesia, puesto que ni el Papa ni los Obispos fueron consultados. En todo caso, las diversas reformas en la organización financiera de la Iglesia se pueden resumir muy brevemente en los siguientes aspectos: 1º. Aumento de la Contribución de la Iglesia al Estado, independientemente de las participaciones en los diezmos, primicias y otros que tenía el erario público en los ingresos de la Iglesia, y representada de forma

ria teológica del clero-, la constitución establece la unidad religiosa y la confesionalidad del Estado, se prohíbe el ejercicio de cualquier otra<sup>17</sup>». En este mismo extremo se ha pronunciado García Gárate, señalando que «se trata de una Constitución confesional, pero sólo formalmente<sup>18</sup>».

Con todo ello, podemos afirmar que ese primer movimiento liberal español que pretendía adentrar el Nuevo Régimen en España, no entendía ese nuevo orden jurídico, si no era de la mano de la religión católica, bien por tradición, o bien por convicción. Esa misma opinión ha sido expresada por Montesinos, quien ha escrito que «Nuestros legisladores, incluso los ilustrados, querían reformar legislando pero manteniendo en gran parte las estructuras existentes, de aquí se sigue que nos encontremos con planteamientos contradictorios<sup>19</sup>».

Por su parte, Tamarit ha escrito al respecto que «quizás pueda sorprender que un código elaborado por los liberales fuera tan radicalmente absolutista. Debe recordarse en este sentido que la Constitución de Cádiz fue en realidad el resultado de un compromiso entre liberales y absolutistas, que si bien en líneas generales fue favorable a los primeros, en lo que hacía referencia al status de la religión católica recogía los puntos de vista de los absolutistas, que habían volcado sus principales esfuerzos en la defensa de los tradicionales privilegios de la Iglesia<sup>20</sup>».

Así el Código Penal nace dentro de ese momento de contradicción, aunque se proclama la religión católica del propio Estado, y desde éste se promueve su firme reforma.

## 2. EL CÓDIGO PENAL DE 1.822 Y SUS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES.

Como cuestión previa al análisis del Código Penal, hay que detenerse en una situación novedosa que se planteó en nuestro Derecho con la abolición de la

Inquisición<sup>21</sup> en relación con el delito de herejía, puesto que dicha supresión no llevó consigo la desaparición de este delito. Y así se señalaba expresamente en su artículo IV<sup>22</sup>, al prescribirse que: «*Todo español tiene acción para acusar del delito de herejía ante el Tribunal eclesiástico, ...*», además se contenía que en este supuesto el fiscal siempre haría de acusador. Por ello, y como consecuencia natural se volvía a aplicar la Ley II, Título XXVI, Partida VII, puesto que habilitaba a los Obispos y sus Vicarios para conocer de las causas de fe.

Tras lo anterior, hay que afirmar que se continuó prestando una gran protección a la religión, pero con diferencias muy sustanciales con respecto al momento anterior a la aprobación de esta Orden -la de la abolición de la Inquisición-, puesto que los jueces eclesiásticos necesitaban el apoyo concreto de los jueces ordinarios, si bien no para todos los casos, tal y como se disponía en el artículo VI: «Si la acusación fuere sobre delito que deba ser castigado con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto, y éste le tendrá a disposición del Juez eclesiástico para las demás diligencias hasta la conclusión de la causa. ...». Por otra parte, los militares no gozaban de fuero para estas causas, y para los eclesiásticos de cualquier tipo (regular o regular) era el Juez eclesiástico quien procedía al arresto. En todo caso, el Juez eclesiástico se limitaba a proponer la pena que correspondiera conforme a Derecho, y era siempre el juez civil quien fallaba, a la vista del expediente tramitado por el eclesiástico.

Tras este breve comentario previo relativo al delito de herejía, hay que adentrarse en el análisis del primer Código Penal español, que se contenía en el Decreto de 8 de junio de 1.822, donde se promulgaba la Ley que aprobaba el Código Penal de 1.822<sup>23</sup>.

Tal y como ha señalado Morillas, a pesar de la influencia de las ideas de la

Revolución Francesa y de la Enciclopedia, el Código Penal recogía las ideas contenidas en el Código Penal francés<sup>24</sup>.

Las notas principales que definían este cuerpo legal eran:

- 1) Su extensión, puesto que este Código Penal contenía 816 artículos.
- 2) La minuciosidad con la que se describen los tipos, y más concretamente los que regulaban los delitos contra la religión católica y los eclesiásticos<sup>25</sup>.
- 3) La ampliación de los tipos penales a cuestiones meramente civiles o mercantiles. Existían algunos tipos que no tenían razón de ser dentro de este Código Penal, y si en alguna otra disposición. Como ejemplo de esta afirmación se puede señalar, entre otros, el Art. 481 del Código Penal, que prescribía que los curas párrocos (además de otras personalidades), que abiertamente, o por medio de actos simulados, o por persona interpuesta se dedicaran al comercio de cualquier clase de mercancías, dentro del distrito donde ejercieran sus funciones, perderían su empleo. La única salvedad que se expresaba era el comercio de los productos procedentes de sus haciendas propias. En este mismo sentido se puede citar también el Art. 491 que contenía la obligación de no abandonar sus destinos.
- 4) Un sistema punitivo muy severo propio de la época de su elaboración<sup>26</sup>. En este sentido, y como nota curiosa que nos puede ayudar a entender algunos tipos a lo largo de esta exposición del Código Penal de 1.822, cabe destacarse cuál era la visión del principio «in dubio pro reo», y de «la presunción de inocencia», puesto que se partía de una concepción dogmática, que hoy, no sólo nos resultaría contraria a nuestra Constitución, sino incluso a los principios más simples del derecho sancionador. Nos referimos al Art. 1: «Comete delicto el que

principal en: a). *Las contribuciones correspondientes a tributos generales (Contribución Territorial y otros)*. b). *La específica Contribución del Clero*. 2º. Reducción de los pagos a Roma. 3º. Medidas restrictivas contra la financiación de la propia Iglesia, destacando en este extremo el Decreto de 29 de junio de 1.821, por el que se operaba la reducción del diezmo y primicias.

<sup>15</sup> Motilla de la Calle, A., Historia de las relaciones Estado-Iglesia, en Ibán, I. C., Prieto Sanchís, L., y Motilla de la Calle, A., *Derecho Eclesiástico*. Madrid, 1.997, p. 46.

<sup>16</sup> Toda esa legislación citada en este artículo contraria a la de los intereses de la Iglesia católica puede verse desarrollada en García García, R., *Constitucionalismo Español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del Siglo XIX (1.808-1.845)*, en prensa. Concretamente en el Capítulo II La Constitución de 1.812 y en el IV El Trienio Liberal.

<sup>17</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes*, sesión del día 4 de abril de 1.837, pp. 2.481-2.484.

<sup>18</sup> García Gárate, A., *Desamortización y Concordato de 1.851* -en prensa, y que se dispone por gentileza de su autor-.

<sup>19</sup> Montesinos Sánchez, N., La tutela penal de la Religión del Estado. Aproximación al estudio del vilipendio a la Religión, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. Vol. X (1.994). Madrid, 1.995, p. 329.

<sup>20</sup> Tamarit Sumalla, J. M., *La Libertad ideológica en el Derecho Penal*. Barcelona, 1.989, p. 98.

<sup>21</sup> En las Cortes de Cádiz se procedía a la disolución de la Inquisición y al restablecimiento de los Tribunales protectores de la fe mediante el Decreto de 22 de febrero de 1.813. Sin embargo, la vuelta al poder de Fernando VII en 1.814 trajo consigo el restablecimiento de la misma mediante el Real Decreto de 21 de julio de 1.814, por el cual se restablece el Consejo de Inquisición y los demás tribunales del Santo Oficio al ejercicio de su jurisdicción, guardando el uso y ordenanzas con que

se gobernaban en el año de 1.808. Posteriormente, en el Trienio Liberal, y mediante la Orden de 10 de marzo de 1.820 se declaraba incompatible con la Constitución el Tribunal de la Inquisición, por lo que desde ese día se suprimía el referido Tribunal, junto con todos sus órganos dependientes.

<sup>22</sup> Se trata del Art. IV contenido en la Orden citada que establecía la abolición de la Inquisición en España en 1.820.

<sup>23</sup> *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes, desde 1 de marzo hasta 30 de junio de 1.822*. Impresa por orden de las mismas. Tomo IX. Madrid, en la imprenta real, 1.822, pp. 211-381.

<sup>24</sup> Siguiendo lo manifestado por Morillas, hay que afirmar que el Código recogía las ideas de Filangieri quien consideraba los delitos contra la religión como la infracción de los deberes de los hombres frente a la religión del Estado, y no de los deberes de los hombres para con Dios. También las de Bentham, desde su visión utilitarista, donde el Estado encontraba en la religión fuerza para castigar los delitos y al tiempo fortalecer la virtud, es decir, es una fuerza que ayuda en la consecución de fines sociales. Y Beccaria al respecto de la separación de las penas y pecados. (Morillas Cueva, L., *Los delitos contra la libertad religiosa*. Granada, 1.977, pp. 27-35). A mayor abundamiento, entre otros, vease el análisis de la obra de este autor efectuada por Tomás y Valiente, F., *Notas al libro de BECCARIA «De los delitos y las penas»*. Madrid, 1.969. O también Pérez-Madrid, F., *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*. Pamplona, 1.995, pp. 55-56.

<sup>25</sup> Esta calificación ha sido señalada por Antón Oneca, J., Historia del Código Penal de 1.822, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, 1.965, p. 273. En el mismo sentido, Landrove ha señalado como «Entre los debates que precedieron a la promulgación del

Código de 1.822 llama poderosamente la atención la especial meticulosidad que se prestó a los delitos religiosos y en los que queda de manifiesto el respeto por la tradición de aquellos legisladores. (Landrove Díaz, G., La Libertad religiosa y la reforma de 1.971 del Código penal español, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, 1.972, p. 702).

<sup>26</sup> Respecto de este Código Penal de 1.822, ha escrito Rodríguez Ramos que: «Su característica principal en comparación con los Códigos posteriores, es la dureza de sus penas». (Rodríguez Ramos, L., *Libertades Cívicas y Derecho penal*, Madrid, 1.975, p. 323).

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 324.

<sup>28</sup> Fernández Coronado, A., La tutela penal de la libertad religiosa, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. II (1.986), p. 30.

<sup>29</sup> Terradillos Basoco, J., Protección penal de la libertad de conciencia, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 69 -1.983-, p. 141.

<sup>30</sup> Landrove Díaz, G., La libertad religiosa ... cit. p. 703.

<sup>31</sup> Terradillos Basoco, J., Protección penal ... cit. pp. 141-142.

<sup>32</sup> Rossell Granados, J., *Religión y Jurisprudencia Penal. -Un estudio de la jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo en el período 1.930-1.995-*, Madrid, 1.996, p. 31.

<sup>33</sup> Morillas Cueva, L., *Los delitos contra la libertad religiosa ...* cit. pp. 107 y 110.

<sup>34</sup> Carr, R., *España 1.808-1.839*, Barcelona, 1.970, p. 123.

<sup>35</sup> Esta afirmación de Carr se sitúa bajo el Título «La oposición conservadora y el regreso de Fernando VII, 1.813-1.814» (Carr, R., *Ibidem*, p. 123). Con lo que extenderla al año

*libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohíbe o manda bajo alguna pena. En toda infracción libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe o no se resulte claramente lo contrario*. Aún así esta primera codificación significaba un importante avance frente al ordenamiento jurídico anterior al establecerse el principio de legalidad de los delitos y las penas y la competencia de los ilícitos penales únicamente en manos de los Tribunales ordinarios<sup>27</sup>.

Como quiera que el objeto de la presente investigación se cñe al estudio de la regulación del fenómeno religioso nos encontramos con una cualidad que debe ser destacada por encima de las demás: la férrea confesionalidad que protege a la única religión permitida: *la Religión Católica*. Esta confesionalidad a ultranza venía a desarrollar, de forma principal el Art. 12 de la Constitución, así como otras muchas disposiciones anteriormente señaladas, pero desde el punto de vista de la protección penal, como ha señalado Fernández Coronado, esa unidad religiosa tutela directa y primordialmente a la religión como institución, no al individuo, encontrándose su fundamento en la importancia de la unidad religiosa como carácter de cohesión de la sociedad española<sup>28</sup>. Quizá pensar en la «religión como institución», en ese momento histórico sea algo discutible, aunque coincidimos con Fernández Coronado en la utilización de la religión como elemento de cohesión social. Sobre esta idea, ha señalado Terradillos como «la religión católica no era sólo la que estadísticamente podía exhibir una mayor aceptación; el legislador le atribuyó un valor cualitativamente diferente por representar un poderoso instrumento de cohesión de la comunidad. El catolicismo tuvo para el Estado el valor más genérico, común a otras confesiones, de ser un hecho moral; pero por encima de ello tuvo el valor, ausente en los demás cultos, de ser un factor de unificación del pueblo. Se veía en los valores morales y religiosos

del catolicismo a los valores morales y religiosos de la nación. Protegiendo a aquéllos el Estado pretendía defender lo más elevado y característico del espíritu nacional»<sup>29</sup>.

Por lo que se refiere a la forma en que se reguló la protección de la religión católica dentro del Código Penal, hay que decir que no se utilizaron las fórmulas que estaban al uso por Europa a primeros del Siglo XIX, sino que se dispuso de las conocidas ya desde el medioevo. Sobre esta afirmación ha señalado Landrove como la tipificación que se acometía en este Código Penal estaba claramente informada por principios vigentes en el Medioevo<sup>30</sup>. En el mismo sentido Terradillos ha escrito que: «Este enfoque es una constante en nuestros Códigos Penales. El primero de ellos, el de 1.822, asume la defensa de la religión del Estado con una energía y meticulosidad propias del medioevo que del Siglo XIX europeo»<sup>31</sup>. Por su parte, Rossell coincide en esa característica cuando afirma que «La tipificación que se va a llevar a cabo en este primer código penal, de los llamados delitos religiosos, va a estar claramente informada por aquellas leyes vigentes durante el Antiguo Régimen»<sup>32</sup>.

En este sentido, ha escrito Morillas<sup>33</sup> que «En contra de su inicial carácter abierto y progresista, los liberales de Cádiz fueron muy moderados en lo concerniente a su relación con la Iglesia». En apoyo de esta afirmación, trae a colación lo escrito por Carr<sup>34</sup>, «eran muy conscientes de los peligros de un ataque a la posición de la Iglesia en una Asamblea en la que el clero constituía el grupo principal; veían que su mayoría menguaba de modo alarmante en cuanto se tocaban cuestiones eclesiásticas. Cualquiera que fuesen sus convicciones íntimas, los liberales estaban dispuestos a mantener el catolicismo afianzado como religión única en España, a considerar delito la herejía, y a permitir la censura episcopal de las obras religiosas»<sup>35</sup>. Sin embargo, estas afirmaciones, aunque ciertas, deben ser matizadas, puesto que no fueron efectuadas al

amparo del contexto del Trienio Liberal, sino del nacimiento del texto de 1.812, y el Código Penal se aprobó en 1.822. En ese año, las Cortes del Trienio ya habían realizado multitud de reformas en el status de la Iglesia y el clero, (valga recordar la carga negativa para los intereses de la Iglesia contenida en la propia ley de monacales, que se promulgó, incluso, con la objeción de conciencia del propio monarca<sup>36</sup>), o también las medidas aprobadas sobre legislación electoral para apartar de las Cortes a los eclesiásticos<sup>37</sup>. Tras haber señalado lo anterior, no se puede afirmar que los liberales del Trienio hubieran sido moderados con respecto a su relación con la Iglesia.

A nuestro juicio, resulta más cierto afirmar que la confesionalidad del Código Penal responde a la del texto constitucional y a todas las normas que lo desarrollaban. Baste recordar lo señalado al comienzo de este artículo, donde los liberales del Trienio buscaban el apoyo de la Iglesia para con la Constitución, incluso intentando convertir a los eclesiásticos en verdaderos adocrinadores del texto gaditano mediante el *Decreto de 24 de abril de 1.820 por el que se señalaba la enseñanza al pueblo de la Constitución, por personas dignas en su respeto y consideración, para que conocieran sus derechos y obligaciones*<sup>38</sup>. Bien es cierto que esa Iglesia necesitaba reformas, pero aún así, que España era católica no era puesto en duda por los liberales del Trienio, incluso los más progresistas, que entendían la necesidad de reformas radicales en la Iglesia católica española, no propugnaban la libertad religiosa. En apoyo de estas afirmaciones, baste señalar el capítulo de la Constitución de 1.837, donde tiene lugar el primer proyecto de ley sobre tolerancia religiosa, que simplemente se quedó en proyecto<sup>39</sup>.

En base a esa confesionalidad, se partía de una premisa previa: *Los delitos contra la religión se asimilaban a los de «lesa majestad», y los que atentaban directamente contra ella estaban penados con la muerte*. De cualquier

1.822, tras dos años de vigencia del Trienio Liberal, parece que no resulta acertado, sin realizar alguna otra matización.

<sup>36</sup> Se trata del *Decreto de 1 de octubre de 1.820, por el que se acordaba la supresión de monacales y reforma de Regulares*, donde el propio Fernando VII, se negó a firmar este decreto, en primera instancia, aunque lo firmó bajo la amenaza de desórdenes públicos en las calles de Madrid. Esta oposición, ha sido puesta de relieve por muchos autores, entre otros, vease Artola, M., *El Trienio liberal (1.820-1.823)* en *La Historia de España* dirigida por Menéndez Pidal, R., Tomo XXXII, *La España de Fernando VII, la guerra de la independencia y los orígenes del Constitucionalismo*, Madrid, 1.983 en su nota 46 (p. 833-834), recoge una reserva efectuada por Fernando VII (A.C., Reservado Fernando VII, leg. 23, pp. 474-475). Donde recoge el Borrador de la luego famosa coletilla, leída por Fernando VII en las Cortes a propósito de la sanción de la ley de regulares, que dice: «... Pues vamos ahora a la sanción real de que trata el capítulo 8º, por su artículo 142 es mía la sanción que previenen los tres siguientes, con qué fórmulas los he de sancionar o poner el veto, y en este caso que dé las razones que tengo para ello, devolviendo el original a las Cortes para que se conserve en su archivo, ...», diciendo terminantemente el Art. 147 que si el Rey negare la sanción no se volverá a tratar en las Cortes de aquel año, pero podrá hacerse en las del siguiente, teniendo yo la facultad de sancionarlas o negarlas por segunda y última vez, ... , cuando la sanción de las leyes de la extinción de los monacales y quitar a la Iglesia su inmunidad, mi conciencia me mandaba imperiosamente, y me convenía de que no les podía sancionar sin la anuencia y consentimiento de la misma Iglesia por medio del vicario de Jesucristo, y aun por razones políticas en que yo hubiera fundado mi veto, pero no llegó este caso, habiendo sido bien manifestado y no ignorando nadie la violencia con que se me hizo, amenazándome que la tranquilidad de Madrid estaba en peligro, y que todo el pueblo estaba alarmado y pedía su sanción; ... He dicho todo lo que tenía que decir, haciendo ver lo atacada y atropellada que está mi dignidad y mi persona, y que es

preciso que nos unamos las dos autoridades, ejecutiva y legislativa, para que nadie pueda con nosotros; sigamos la marcha constitucional, cumplamos religiosa y fielmente su capítulo 2º, artículo 12, en que dice que la religión de la nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana, única verdadera, y que la Nación la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de toda otra; cumplamos con toda ella y acordémosnos que por el título 10, capítulo único, se prohíbe expresamente el hacer ni proponer ninguna alteración en ella hasta pasados ocho años, artículo 375, ...».

<sup>37</sup> Como ya ocurrió con los eclesiásticos en el período de las Cortes de Cádiz, y aunque participaron de forma activa en el constituyente, en el Trienio Liberal se les apartó de las Cortes mediante la imposibilidad de ser elegidos en las elecciones a Ayuntamientos y a Cortes bajo su equiparación con funcionarios o empleados públicos. Concretamente en el Art. 97 de la Constitución se establecía que «Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo». Esta prohibición se mantuvo en la legislación aprobada en desarrollo, nos referimos al *Decreto de 14 de junio de 1.813*, y al *Decreto de 26 de junio de 1.821, por el que se declaraba que no podían ser nombrados Diputados a Cortes los eclesiásticos que se expresaban*, por el cual se impedía que fueran nombrados diputados a los Arzobispos, Obispos, Prelados con jurisdicción cuasi episcopal, Gobernadores de los Obispos, Provisores, Vicarios generales y los Jueces eclesiásticos y Fiscales que, para el ejercicio de sus funciones, necesitaban ser nombrados por el Gobierno.

<sup>38</sup> Mediante éste, se convertía a los miembros del clero en apologistas de la Constitución, puesto que no sólo se les obligaba a que la explicaran a los fieles en sus iglesias, sino a rebatir cualquier juicio que en las ceremonias se expresara contra ella. En opinión de Revuelta, «este De-

creto desde el punto de vista político no dejaba de tener su justificación. En primer lugar, procuraba acabar con la ignorancia que tenía de la Constitución la gran masa del pueblo, y deshacer al mismo tiempo las especies extendidas de la contradicción entre el Constitucionalismo y la religión católica. Pero además hay que ver una prueba de fuerza del Gobierno liberal sobre el estado eclesiástico, y un medio de hacer patente su filiación o enemistad». (Revuelta González, M., *Política religiosa de los liberales en el Siglo XIX. Trienio Constitucional*, Madrid, 1.973, pp. 125-126).

<sup>39</sup> Por primera vez en nuestra historia, y después de la aprobación del Art. 11 en la Constitución de 1.837, y en consonancia con las manifestaciones de algunos diputados que intervinieron en la discusión de este artículo, se iba a proponer el desarrollo por ley civil de la «Tolerancia» o el derecho a no ser molestado por las creencias religiosas distintas a las católicas. El encargado de tal fin fue el Diputado Sr. Becerra proponiendo a la Comisión de legislación la creación de una norma jurídica para regular la tolerancia religiosa. Éste, comenzaba con una breve exposición para justificar dicha petición, que se limitaba a recoger las impresiones manifestadas por los miembros del constituyente en la discusión del artículo 11 de la Constitución, para pasar posteriormente a proponer las siguientes medidas: 1.º. Todos los extranjeros residentes o transeúntes en cualquiera de los dominios de España estarían obligados, del mismo modo que los españoles, a respetar la religión católica y su culto; pero nadie sería perseguido ni molestado por sus opiniones religiosas, a no ser que por su medio perturbase la tranquilidad pública; en este caso lo será como perturbador de la tranquilidad, sin atención a que sus opiniones sean o no ortodoxas. 2.º. Quedaban en consecuencia, abolidas y derogadas todas las leyes que impusieran penas civiles o criminales a los disidentes en sus opiniones religiosas. 3.º. Esta Ley en nada se mezclaba con las facultades eclesiásticas de los ordinarios, que permanecían y quedaban «en el mismo pie

forma, unido a esa defensa a ultranza de la Religión católica, y precisamente por los deseos de protección del Nuevo Régimen, vamos a encontrar la tipificación de comportamientos de eclesiásticos contrarios al sistema constitucional desde dos puntos concretos; uno, desde su equiparación con los funcionarios civiles; y dos, por su calidad específica de ministros de la Iglesia. Esta doble vertiente es consecuencia de la propia política del Nuevo Régimen con respecto al fenómeno religioso católico: búsqueda de apoyo para su causa, y al tiempo, su reforma profunda desde posiciones regalistas.

### 3. NUEVA REGULACIÓN DEL FUERO ECLESIASTICO.

Respecto del fuero de los eclesiásticos se produjo una modificación profunda, puesto que bajo el Antiguo Régimen disfrutaban de la excepción del fuero, de suerte que se sometían a los propios Tribunales eclesiásticos en detrimento de los Juzgados y Tribunales del Estado. Esta abolición se enunciaba en el Código Penal de 1.822, concretamente en el Art. 28: «A ningún delito, y por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados a los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en España ...».

Sin embargo, ese privilegio del fuero, antes de la aprobación del Nuevo Código Penal, ya había sido limitado tan sólo a los delitos que no llevaban aparejada pena «corporis afflictiva». Nos referimos al Decreto de 26 de septiembre de 1.820, por el que se declaraban desaforados y sujetos a la jurisdicción ordinaria todos los Eclesiásticos seculares o regulares por el hecho mismo de cometer algún delito que merezca pena «corporis afflictiva»<sup>40</sup>. Concretamente, el fin del privilegio se establecía en su artículo 3 en los siguientes términos: «Cuando un eclesiástico secular o regular cometa alguno de los delitos expresados, el juez ordinario secular competente debe proceder por sí sólo a la

prisión del reo, y a la sustanciación y determinación de la causa con arreglo a la Constitución y a las leyes, sin necesidad de auxilio ni cooperación alguna de autoridad eclesiástica». Pese a que ese decreto era anterior a la aprobación del Código Penal, ese espíritu restrictivo encontraba su continuación en lo dispuesto en el Art. 183 de este cuerpo legal, donde se operaba una limitación importante de este fuero, de suerte que el privilegio se reducía a los delitos y faltas que se cometieran en contra de la disciplina eclesiástica, quedando así sujetos, prácticamente como cualquier ciudadano, a la acción de los Juzgados y Tribunales españoles. Literalmente el Art. 183 contenía que: «Los eclesiásticos que cometan alguna de las culpas o delitos comprendidos en este código, y en los sobredichos reglamentos y ordenanzas particulares, serán siempre juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles; pero todas las demás faltas, culpas y delitos en que por razón de su estado incurran contra la disciplina eclesiástica, se reservan a la autoridad y jurisdicción de los preladados respectivos, para que conozcan con arreglo a los cánones y al código de procedimiento; sin que en ningún caso puedan hacerlo ex informata conscientia, ni dejar de arreglarse a lo que la Constitución y las leyes prescriben o prescribieren en defensa de la libertad y de los demás derechos legítimos de todos los españoles».

### 4. PROTECCIÓN PENAL DE LA RELIGIÓN CATÓLICA Y DE LOS ECLESIASTICOS.

Este Código Penal nacía al amparo de la Constitución de Cádiz, donde la Religión católica no sólo era la de los españoles, sino también la del propio Estado. Esta confesionalidad a ultranza de su Art. 12 y otras disposiciones aprobadas en su desarrollo, significaba que el propio Estado se confesaba católico, apostólico y romano. Por ello, el Código Penal de este momento no podía olvidar una especial protección penal de

la religión, de suerte que los delitos contra la Religión católica eran considerados de «lesa majestad».

Esa protección penal para con la Religión Católica, y por ende, de la Iglesia, aunque en una primera lectura del índice de los Títulos y Capítulos de este Código puede pensarse que se concentraba en un capítulo específico situado en su Parte primera. «De los delitos contra la sociedad», Título Primero «De los delitos contra la Constitución y el orden político de la Monarquía», Capítulo III «De los delitos contra la Religión del Estado», concretamente los artículos 227 a 241<sup>41</sup>. Sin embargo, hay que afirmar que si bien aquí se encontraba la tipificación de los comportamientos más significativos contrarios a la Religión católica, la inclusión de tipos a tal efecto en el Código se produce de forma difusa, puesto que en otros capítulos existían otros artículos dedicados al mismo fin. En este sentido, ha escrito Rossell como «existe un capítulo específico dedicado a tipificar todas aquellas conductas que el Estado considera lesivas contra la religión católica pero de una lectura atenta del texto penal en su integridad se extrae la consecuencia de que no sólo en ese capítulo, sino que a lo largo de todo el texto, el elemento religioso está presente»<sup>42</sup>. E incluso, como ha resaltado Morillas, «la regulación contenida en ese capítulo señalado era bastante confusa. La titulación del capítulo que significó un relativo avance, peca de imprecisa y carente de propiedad en cuanto en ella se contienen delitos de religión, de culto, contra la Religión y especies ajenas a cualquiera de estos epígrafes»<sup>43</sup>.

Antes de comenzar con el análisis de los diferentes tipos contenidos en este Código Penal, resulta oportuno hacer una breve mención a las distinciones o diferenciaciones clásicas al respecto sobre delitos de religión<sup>44</sup> y delitos sobre religión<sup>45</sup>.

Así, los diversos autores suelen establecer la siguiente clasificación:

Dentro de los *delitos de religión* nos

y términos en que en el día se hallan» para imponer a los fieles penas puramente eclesiásticas y espirituales. Si bien, dichas penas no tendrían efectos civiles. A esta petición se incorporaron otros diputados, los señores: Pascual, Corona, Jaén, Pedrosa, Tarín, Moscoso, Viadera, Osca, Alsina, Alonso, Sarabia, Tovar y Tovar, señalando que: «Pedimos a las Cortes, declarar por medio de una ley, que en lo sucesivo no se perseguirá ni incomodará a nadie por sus opiniones religiosas». (*Diario de Sesiones de las Cortes*, sesión de fecha de 12 de mayo de 1.837, p.3349). Ambas intervenciones fueron leídas por segunda vez, acordando su pase a la Comisión de legislación. (Ibidem, sesión de fecha de 21 de mayo de 1.837, p. 3527). En todo caso, la Comisión de Legislación nunca llegó a proponer ningún tipo de normativa en este sentido, quedándose en el olvido dicha propuesta.

<sup>40</sup> Por lo que respecta a estas penas *corporis affectiva*, venían reguladas en el Código Penal en su Art. 28, bajo la expresión *Penas Corporales*: «... *Penas corporales. Primera. La de muerte. Segunda. La de trabajos forzados. Tercera. La de deportación. Cuarta. La de destierro o extrañamiento perpetuo del territorio español. Quinta. La de obras públicas. Sexta. La de presidio. Séptima. La de reclusión en una casa de trabajo. Octava. La de ver ejecutar una Sentencia de muerte. Novena. La prisión en una fortaleza. Décima. La de confinamiento en un pueblo o distrito determinado. Undécima. La de destierro perpetuo o temporal de un pueblo o distrito determinado...*».

<sup>41</sup> El contenido de estos artículos puede observarse no sólo en el texto del Código Penal, sino que también ha sido transcrito por varios autores que se han dedicado al estudio de los delitos contra la libertad religiosa, entre otros, vease Morillas Cueva, L., *Los delitos contra la libertad religiosa ...* cit. pp. 106-109. Pérez-Madrid, F., *La tutela penal del factor religioso ...* cit. pp. 58-60.

<sup>42</sup> Rossell Granados, J., *Religión y Jurisprudencia penal ...* cit. pp. 32-33. En esta línea se analizan en este artículo todos los tipos donde está presente el fenómeno religioso, cla-

ro está únicamente el católico, donde como se puede verificar, su contenido se extiende mucho más allá del Capítulo III «De los delitos contra la religión del Estado».

<sup>43</sup> Morillas Cueva, L., *Los delitos contra la libertad religiosa ...* cit. p. 106.

<sup>44</sup> Con el tiempo, se va abriendo paso una diferenciación dentro de los Códigos penales en relación con los tipos que regulaban el sentimiento religioso, esta es la de considerar distintos los delitos de religión de los delitos contra la religión. Ha escrito Teruel Carralero que «Esta es la de considerar distintos los *delitos de religión* o disidencia de la religión oficial de los *delitos contra la religión*, creados para proteger ya la oficial del Estado, ya las admitidas donde se admitirán más de una, es decir, del sentimiento religioso y de los delitos contra el culto, creados para proteger el de la religión oficial o los de las admitidas, es decir, la manifestación de dicho sentimiento, y sobre todo separar totalmente de ellos los que sólo por ser castigados por la Iglesia se consideraban en este grupo. Los primeros -apostasía, herejía, cisma, magia y proselitismo- fueron más o menos rápidamente eliminados de los Códigos, los contra el culto permanecen en ellos sin discusión; los últimos han ido a engrosar otras agrupaciones de delitos. ... Son los delitos contra la religión los que han dado lugar a vacilaciones» (Teruel Carralero, D., *Los delitos contra la religión entre los delitos contra el Estado*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, 1.960, pp. 213-214). En este mismo sentido, ha señalado Ferreiro como poco a poco, el delito religioso, o de religión, se fue transformando en un delito *contra la religión*, tal y como aparecía en el código que nos ocupa». (Ferreiro Galguera, J., *Protección jurídico penal de la religión*. La Coruña, 1.998, p. 88).

<sup>45</sup> Ha escrito Quintano que «La acepción *delitos contra la religión* es susceptible de interpretaciones

diversas, respondiendo a naturaleza bien distinta que conviene precisar para evitar equívocos. La una hace referencia a erigirse el Estado en vengador de los ultrajes hechos a la Divinidad y custodia de la ortodoxia hasta considerar un crimen su infracción; en el sentido que generalmente tuvo la expresión delitos contra la religión. Frente a este criterio que prestaba a tales delitos una naturaleza propia y genuinamente religiosa, reaccionó la doctrina política y jurídica del siglo XVIII, que propugnó la abolición de los *delitos de religión* propiamente dichos, notablemente los de apostasía y herejía aunque manteniendo los de *contra la religión*, con una naturaleza jurídica distinta de ataque a los sentimientos religiosos predominantes en la comunidad». (Quintano Ripollés, A., *Curso de Derecho Penal*. Tomo II. Madrid, 1.963. p. 524).

<sup>46</sup> Esta clasificación es seguida por Rossell, aunque si bien no menciona expresamente los Artículos 231 y 232, entendemos que deben ser incluidos por la justificación señalada al respecto del Art. 230. (Rossell Granados, J., *Religión y jurisprudencia penal* ... cit. pp. 38-41). Teruel Carralero incluye en este epígrafe los siguientes: 229, 230, 231, 232, y 233 (Teruel Carralero, D., *Los delitos contra* ... cit. p. 216). Por citar algún otro autor, se puede traer a colación lo escrito por Jaso Roldán. Quien para este grupo de artículos utiliza la siguiente expresión «delitos contra la fe y unidad de la Iglesia». (Jaso Roldán, T., *Delitos contra la religión en Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II. Madrid, 1.949. p. 63).

<sup>47</sup> Esta clasificación es seguida por Rossell, aunque con alguna precisión al respecto del Art. 234 (Rossell Granados, J., *Religión y jurisprudencia penal* ... cit. pp. 42-45). Teruel Carralero distingue delitos contra la religión con los artículos 227, 228 y 241, y delitos contra el culto, señalando los artículos 234, 235, 236, 237, 238, 239 y 240 (Teruel Carralero, D., *Los delitos contra* ... cit. p. 216). O también, Jaso Roldán, quien coincide en esta clasificación, pero, por contra, dentro de este gru-

encontramos los tipos contenidos en los artículos 229 (herejía), 230 (escritos sobre la sagrada escritura y dogmas sin licencia del ordinario), 231 (introducción o venta en España de libros contrarios a la religión), 232 (tenencia y conservación de libros prohibidos), y 233 (apostasía)<sup>46</sup>. Por lo que respecta a los *delitos contra la religión*, estarían contenidos los artículos 227 (conspiración para establecer otra religión o para que se dejara de profesar la religión católica en España), 228 (propagación de doctrinas con el fin de destruir o trastornar la religión del Estado), 234 (blasfemia), 235 (ultraje o escarnio de objetos de culto), 236 (destrucción o menoscabo de los objetos de culto), 237 (lesiones, maltrato, o cualquier tipo de ultraje contra los ministros de culto en el ejercicio de sus funciones) 238 (conductas dirigidas a impedir el ejercicio público del culto), 239 (robo o hurto de los objetos destinados al culto), 240 y 241 (calificación efectuada por un eclesiástico contra cualquier persona, por la que le conceptuara de antirreligiosa, herética o sospechosa, cuando no hubiera sido así declarado por la autoridad competente, con un tipo específico en el último artículo para aquellos casos más graves contrarios al orden público, buenas costumbres o tranquilidad de alguna persona)<sup>47</sup>.

Con respecto a los diversos contenidos específicos sobre protección de la religión católica concretados en este Código Penal, y con anterioridad a la exposición de los diversos tipos, señala Pérez-Madrid que puede encontrarse cierta lógica interna en el articulado. «En primer lugar están los tipos en los que el interés religioso está unido al interés nacional; en segundo lugar los ataques indirectos, el que propagare máximas contrarias, o doctrinas que trastornaran la Religión del Estado, el que enseñare, el que publicare cosas sin licencia, e incluso el que retuviera libros contrarios a la religión. En tercer lugar la apostasía -sería un supuesto intermedio-, la blasfemia y el escarnio, como delitos que van directamente contra los sentimientos religiosos. Y por último,

delitos que tienen por objeto material, ofensas a personas u objetos que merecen sanción, o bien ultrajes a cosas destinadas al culto. Quizás queden mal situados los dos últimos preceptos, que se refieren a delitos cometidos por los clérigos en el ejercicio de su ministerio<sup>48</sup>».

De cara a su exposición se debe comenzar con los comportamientos comprendidos en ese Capítulo III:

1) Conspiraciones para establecer otra religión distinta, o bien para que se dejara de profesar en España la religión católica, apostólica y romana<sup>49</sup>. Llama la atención la no limitación de este tipo penal a los nacionales españoles, y por contra su apertura para cualquier persona, de suerte que el sujeto activo de la conducta antijurídica podía ser cualquier persona independientemente de su nacionalidad. Y esto fue así por la búsqueda de la religión como elemento de cohesión, de unidad y por la regulación de este tipo pensando en la religión institución y no en la religión como derecho individual.

La sanción penal que recogía el tipo era la máxima de las contenidas en este Código Penal: la de muerte.

2) Propagación de doctrinas contrarias a la Religión que tuvieran tendencia directa a destruir o trastornar la Religión del Estado<sup>50</sup>.

La sanción penal que se señalaba para este tipo era la misma que recibían los comportamientos dirigidos a destruir o corromper la propia Constitución.

3) Los ataques a la Religión católica aparecían también penalizados cuando faltaba esa cualidad específica del tipo anterior: «la tendencia directa a destruir o trastornar la religión del Estado». Nos referimos a los supuestos donde, de palabra o por escrito, se enseñaban doctrinas opuestas a alguno de los dogmas de la religión

católica, y además se persistía en ellas después de haber sido declaradas contrarias a la Religión por medio de las autoridades eclesiásticas competentes<sup>51</sup>.

En cuanto a la sanción penal. llama la atención la sustancial rebaja del tipo para cuando estos hechos eran cometidos por extranjeros, toda vez que, cuando eran llevados a cabo por españoles, la sanción señalada era la de reclusión de uno a tres años, y después quedaba sometido a vigilancia estrecha de la autoridad. Pero si por el contrario, el autor material no era un español, la pena se rebajaba a una reclusión de cuatro a dieciocho meses, aunque cumplida la pena, era extrañado de España para siempre<sup>52</sup>.

4) La libertad de imprenta fue el medio utilizado por los liberales para llevar a cabo ataques directos contra la religión católica o la propia Iglesia. Por ello, no sólo las leyes sobre libertad de imprenta de la época contenían sanciones para con esos comportamientos, sino que un Código penal tan minucioso, entró a tipificar algunos comportamientos contrarios a la Religión católica. Se trataba de los siguientes:

a) Cuando en materia de religión, independientemente de la calificación que tuviera el escrito, no se hubiera observado la necesaria censura previa establecida tanto por la Constitución como por la legislación en desarrollo.

La represión de estos comportamientos contenía principalmente la pérdida de los ejemplares y multa, o de forma sustitutoria para caso de impago, el arresto de veinte días a tres meses<sup>53</sup>.

b) Los impresos publicados en el extranjero que, habiendo sido prohibidos por el Gobierno, se vendían o distribuían en España.

El control de los impresos publica-

dos en el extranjero que se vendían en España fue llevado a cabo por la Inquisición, pero como quiera que había sido abolida, se quiso aprovechar también la confección de un texto penal para recoger en él aquellos supuestos que trataban de burlar las leyes nacionales sobre imprenta, puesto que dicha legislación era difícil de aplicar a las obras que en España no se publicaban, y sólo se distribuían y vendían, por lo que, su edición en el extranjero era el vehículo usado para eludir los controles sobre imprenta españoles.

Para estos supuestos se prescribía igual sanción que la relatada anteriormente<sup>54</sup>.

c) Estas cautelas penales para evitar ataques contra la religión por medio de la imprenta llegaban incluso a la tipificación de la tenencia de libros prohibidos por particulares, siempre que éstos conociesen tal calificación.

La pena señalada se restringía a una leve multa económica y a la destrucción del libro, o al menos de su parte prohibida<sup>55</sup>.

En estos tipos que podemos denominar «especiales» por razón de la materia, se completaron con la regulación de otros dentro de este cuerpo legal que sancionaban comportamientos contrarios a la legislación sobre libertad de imprenta<sup>56</sup>. En este sentido, se pueden citar, entre otros, aquellos tendentes a evitar comportamientos contrarios a las buenas costumbres<sup>57</sup>, aunque la regulación más importante se contenía en los artículos 592 a 604, bajo el título de delitos contra la sociedad<sup>58</sup>.

5) Se entendía también por delito el hecho de apostar de la Religión católica, cuando era cometido por un ciudadano español.

Resulta interesante comparar este artículo con lo contenido en el Art. 227 por la limitación de los sujetos acti-

po de artículos no incluye el 240. (Jaso Roldán, T., Delitos contra la religión ... cit. p. 63).

<sup>51</sup> Pérez-Madrid, F., *La Tutela penal del factor religioso* ... cit. pp. 58-60.

<sup>52</sup> Art. 227 del Código Penal: «Todo el que conspirare directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, o a que la Nación Española deje de profesar la religión católica, apostólica romana, es traidor, y sufrirá la pena de muerte». Jaso Roldán reseña este artículo 227 porque «en él se ve con gran claridad cuál era el pensamiento del legislador en orden a la cuestión que examinamos. La Religión Católica representaba el contenido mismo de la Nación española, y el intentar, aunque ello fuera mera conspiración, divorciar a las Españas de este su esencial contenido, era tenido por traición. El ataque a la religión del Estado era un ataque al ser del Estado español, y como tal debía acarrear consigo la máxima penalidad». (Jaso Roldán, T., Delitos contra la religión ... cit. p. 63).

<sup>53</sup> *Ibidem*, Art. 228: «El que de palabra o por escrito propagare máximas o doctrinas que tengan tendencia directa a destruir o trastornar la religión del Estado, sufrirá las penas prescritas por los artículos 212, 213 y 214 en los casos respectivos».

<sup>54</sup> Art. 229: «El que de palabra o por escrito enseñare o propagare públicamente doctrinas o máximas contrarias a alguno de los dogmas de la religión católica romana, y persistiere en ellas después de declaradas tales con arreglo a la ley por la autoridad eclesiástica competente, sufrirá la pena de uno a tres años de reclusión, quedando sujeto por uno más a la vigilancia especial de las autoridades. Si fuese extranjero no católico el que cometiere este delito, se le impondrá una reclusión o prisión de cuatro a diez y ocho meses, y después será expulso para siempre de España».

<sup>55</sup> Véase nota Núm. 60.

<sup>55</sup> Se trataba del Art. 230 del Código Penal: «El que sin licencia del ordinario eclesiástico respectivo, o sin observar en su caso lo dispuesto por la ley, diere luz en España por medio de imprenta algún escrito que verse principal o directamente sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de la religión, perderá todos los ejemplares impresos, y pagará una multa de diez a cincuenta duros, o sufrirá un vez de la multa, un arresto de veinte días a tres meses».

<sup>54</sup> Art. 231 del Código Penal: «Iguals penas se impondrán al que introduzca, venda o distribuya en España algún libro contrario a la religión, sabiendo que como tal se haya prohibido por el Gobierno con arreglo a las leyes».

<sup>55</sup> *Ibidem*, Art. 232: «El que prohibido un libro por el Gobierno con aprobación de las Cortes y con arreglo a las leyes, como contrario a la religión, lo conservare en su poder sabiendo la prohibición, y no hallándose exceptuado por la ley, perderá el libro si se le aprehendiere, o deberá inutilizarlo en el acto a lo menos en la parte prohibida, y sufrirá además una multa de uno a cinco duros».

<sup>56</sup> Sobre las disposiciones al respecto de la libertad de imprenta contenidas en el Código Penal, vease, entre otros, Fiestas Loza, A., La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo LIX, (1989). Madrid, 1990, pp. 457-469.

<sup>57</sup> Dentro del Código Penal, el legislador lo situaba en la Parte Primera «De los Delitos contra la sociedad», Título VII «De los Delitos contra las buenas costumbres», concretamente su Capítulo Primero «De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos; y de la edición, venta y distribución de escritos, pinturas y estampas de la misma clase». Concretamente los contenidos en los artículos 532 a 534.

<sup>58</sup> Se encontraban ubicados en el Código Penal en su Parte Primera

vos que contiene este artículo 233 para ciudadanos españoles<sup>59</sup>. En este sentido, junto a esta ley penal, y siguiendo a Tomás y Valiente se debe señalar que primaba la condición de católico frente a la de español<sup>60</sup>. Y así es, porque mediante el desarrollo legislativo del texto constitucional se aclaró que para ser español, era necesario ser católico como requisito previo e imprescindible. Nos referimos a lo que se estableció sobre la concesión y fórmulas de las cartas de naturaleza y ciudadano. La condición de católico se antepone incluso a la de ciudadano. Así se verificaba del *Decreto de 13 de abril de 1.813, sobre la concesión y fórmulas de las cartas de naturaleza y de ciudadano*. En relación con las clases de cartas de naturaleza y fórmulas empleadas, desde este momento se suprimían todas las anteriores, y sólo serviría al efecto la siguiente fórmula para las cartas de naturaleza:

*«Don Fernando VII, por la Gracia de Dios (Si hubiere Regencia se pondrá el encabezamiento correspondiente), a todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que habiendo acudido a nuestra Real Persona (o a la Regencia del Reino) D.N.N. natural de tal pueblo, provincia de tal, en el Reino de tal, en solicitud de carta de naturaleza; y habiendo hecho constar ser Católico, Apostólico, Romano, y concurrir en él las circunstancias y calidades que le pueden hacer merecedor de esta gracia; hemos venido (si habla el Rey), o ha tenido a bien la Regencia del Reino (si hablase ésta) en proponerlo a las Cortes, quienes han concedido por decreto de tanto de tal mes y año al referido Don N.N. carta de naturaleza para que sea habido y tenido por tal español en todo el Reino...».*

Como se puede observar, el requisito de ser Católico, Apostólico y Romano, estaba presente antes de la concesión de la nacionalidad española y resultaba un requisito «sine qua non».

Para la apostasía señalada en el Art. 233 se prescribía como consecuencia penal, no sólo la pérdida de todos los honores, sueldos y destinos, sino que su autor dejaba de considerarse español.

Dentro de este tipo se contenía la posibilidad de volver nuevamente al seno de la Iglesia católica, pero siempre voluntariamente. En ese supuesto, la persona retomaba sus honores y consideración de ciudadano español. Sin embargo, para recuperar sus sueldos y empleos, debía autorizarlo el propio Gobierno.

- 6) La blasfemia contra Dios, la Virgen o los Santos aparecía tasada bajo la distinción de pública o privada. Para la valoración de este último extremo se acudía a lo contenido en la regulación de los delitos de injurias y calumnias.

Con respecto a la pena señalada, hay que distinguir tres variantes: la primera, las blasfemias públicas que se sancionaban con prisión o reclusión de quince días a tres meses; la segunda, las blasfemias privadas que se reprimían con arresto de ocho a cuarenta días; y un supuesto cualificado por la personalidad del autor, cuando era autor material algún funcionario público o eclesiástico secular o regular. Y además, si la blasfemia se producía en el ejercicio de sus funciones, la pena se multiplicaba por dos<sup>61</sup>.

- 7) Los actos dolosos de escarnio o ultraje contra los objetos destinados al culto y en los lugares destinados a su ejercicio, mediante palabras, acciones o gestos. El castigo previsto consistía en reclusión o prisión de quince días a cuatro meses. Con un agravante especial reservado para los eclesiásticos seculares o regulares o demás funcionarios públicos, puesto que en caso de ser autores alguno de estos sujetos la pena se multiplicaba por dos<sup>62</sup>.

- 8) Los mismos actos señalados anteriormente también se sancionaban como

delito cuando no acontecían dentro de los lugares de culto. Nos referimos a los supuestos de vulneraciones por medio de pinturas, estampas, relieves u otras manufacturas que se expusieran al público, vendieran, o se distribuyeran de cualquier forma.

La pena era la misma que la del apartado anterior. Sin embargo, hay que decir que estos hechos también se reconocían en el mismo Art. 235 del Código Penal, aunque realmente existen diferencias entre ambos tipos, por lo que hubiera sido deseable que se hubiera dedicado un artículo concreto para estos hechos.

9) Actos de menoscabo o destrucción de objetos destinados al culto<sup>63</sup>.

La pena señalada coincidía con la preceptuada en el apartado anterior<sup>64</sup>.

10) Comportamientos tendentes a herir, maltratar de obra, ultrajar o injuriar a los ministros de culto cuando se hallaban ejerciendo sus funciones.

La pena que correspondía a estos comportamientos, en cuanto delito especial contra los ministros de culto, se correspondía con una multa de cinco a cuarenta duros. Después se aplicaban las reglas comunes para sancionar los atentados contra la salud en caso de ser agresiones físicas, o las señaladas para proteger el honor, fama y tranquilidad de las personas<sup>65</sup>. Además, en tanto y cuanto los ministros de culto podían ser funcionarios públicos, se observaban también las reglas aportadas por el Código Penal para sancionar los atentados contra los funcionarios públicos cuando procedían como tales<sup>66</sup>.

Con todo ello, se puede señalar que para determinar la pena que correspondía a este tipo de acciones entraban en concurso varios tipos penales, por lo que su determinación era posible únicamente atendiendo a cada caso concreto, y donde los Jueces y Tribunales recibían un gran

«De los Delitos contra la sociedad», en el Título IX «De los Delitos y culpas de los impresores, librereros y otras personas en el abuso de la libertad de imprentas», en su Capítulo Único. Y en relación a las ofensas a particulares por medio de este derecho, deben destacarse los artículos 699 a 718 (Estos artículos se contaban dentro de la Parte Segunda «De los Delitos contra los particulares», Título II «De los delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas», Capítulo Primero «De las calumnias, libelos infamatorios, injurias y revelación de secretos confiados»).

<sup>63</sup> Art. 233: «El español que apostatare de la religión católica, apostólica romana perderá todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino, y será considerado como no español; pero si volviere voluntariamente al seno de la Iglesia, recobrará su consideración y honores, y podrá obtener otra vez sus empleos y sueldos si el Gobierno quisiere conferirselos». Acertadamente ha señalado Terradillos como si se compara este artículo con el 227 es fácilmente constatable como se confunde la razón de fe con la razón de Estado. (Terradillos Basoco, J., *Protección penal...*, cit. p. 124).

<sup>64</sup> Ha escrito Tomás y Valiente que «nadie objetó nada contra su terrible afirmación —se refiere a la intervención primera efectuada por Inguanzo en las sesiones gaditanas del constituyente— que ningún español puede ser tenido por tal si no profesa la religión católica, lo que significa la primacía de la condición de católico frente a la de ciudadano nacional de España». (Tomás y Valiente, F., *Constitución: Escritos de introducción histórica*. Madrid, 1996, p. 118).

<sup>65</sup> Art. 234 del Código Penal: «Los que públicamente blasfemaren o prorrumpieren en imprecaciones contra Dios, la Virgen o los Santos, sufrirán una reclusión o prisión de quince días a tres meses, y si lo hicieron privadamente, serán castigados con un arresto de ocho a cuarenta días; para la calificación de si la blasfemia es pública o privada se atenderá a lo que sobre ella se prescribe respecto de las calumnias e injurias en el Capítulo Primero, Título Segundo de la Segunda parte. Si

el reo de la blasfemia fuera un eclesiástico secular o regular, o algún funcionario público cuando ejerza sus funciones, será doble mayor la pena en los casos respectivos».

<sup>66</sup> *Ibidem*, Art. 235: «El que con palabras, acciones o gestos ultrajare o escarneciere manifiestamente y a sabiendas alguno de los objetos del culto religioso en los lugares destinados al ejercicio de éste, o en cualquier acto en que se ejerza, sufrirá una reclusión o prisión de quince días a cuatro meses; doblándose esta pena si el reo fuera eclesiástico secular o regular, o funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Compréndese en la disposición de este artículo el ultraje o escarnio manifiesto de dichos objetos hecho por medio de pinturas, estampas, relieves u otras manufacturas de esta clase exponiéndolas al público, vendiéndolas o distribuyéndolas a sabiendas de cualquier modo».

<sup>67</sup> La redacción literal del Art. 236 señalaba «... derribare, rompiere, mutilare o destruyere alguno de los objetos destinados al culto público». La utilización de esos términos hacía referencia a todos los objetos destinados al culto, pero el uso de esas palabras parece darnos a entender que se buscaba la protección de esculturas, y cualesquiera otras obras de arte que también existían en las Iglesias.

<sup>68</sup> *Ibidem*, Art. 236: «Igual pena sufrirá el que a sabiendas derribare, rompiere, mutilare o destruyere alguno de los objetos destinados al culto público».

<sup>69</sup> El tipo de este Art. 327 del Código Penal, se remita a la Parte Segunda de este Código, concretamente a los artículos 605 a 698 (Delitos contra las personas), y a los artículos 699 a 722 (Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas).

<sup>70</sup> Se remita a la Parte Primera de este Código, concretamente a los artículos 326 a 337 (De los atentados contra las autoridades establecidas, o contra los funcionarios públicos

cuando procedan como tales, y de los que les usurpan o impiden en libre ejercicio de sus funciones, o les compelen en ellas con fuerza y amenaza.

<sup>67</sup> *Ibidem*, Art. 237: «El que hiera o maltrate de obra, o ultraje o injurie a un ministro de la religión cuando se halle ejerciendo sus funciones, será castigado con una multa de cinco a cuarenta duros, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona con arreglo a la segunda parte. Si el ministro de la religión correspondiere a la clase de los funcionarios público, y como tal fuere ofendido se observarán las reglas prescritas en el Capítulo Sexto del Título Tercero de esta primera parte».

<sup>68</sup> *Ibidem*, Art. 238: «Los que con alguna reunión tumultuaria, alboroto, desacato, u otro desorden impidieren, retardaren, interrumpieren o turbaren el ejercicio del culto público o de alguna función religiosa en el templo, o en cualquier otro lugar en que se estuvieren ejerciendo, podrán ser arrestados o expelidos en el acto y conducidos a la presencia del juez, y sufrirán una multa de cinco a sesenta duros y un arresto de ocho días a cuatro meses, sin perjuicio de mayor pena si la merecieren por el desorden que causen».

<sup>69</sup> *Ibidem*, Art. 239: «El que en el templo o en sus dependencias o en algún acto religioso robare o hurtare vaso, vestidura u otro efecto sagrado, o alguna de las cosas destinadas al culto público o al adorno del mismo templo, será castigado con el máximo de la pena correspondiente al hurto o al robo que cometiere, la cual podrá aumentar hasta una tercera parte de dicho máximo según el grado del delito».

<sup>70</sup> Art. 241: «El eclesiástico secular o regular que del mismo modo predicare o enseñare doctrinas repugnantes a las máximas evangélicas, prácticas, supersticiosas, supuestas milagros o profecías u otras cosas semejantes con perjuicio de la religión y del pueblo, será denunciado a su obispo por las autoridades locales para que ponga el conveniente remedio. Si no lo pusiere inme-

diatamente para su resolución mediante este concurso de más de tres tipos<sup>67</sup>.

11) El ejercicio público de la religión también estaba protegido, de suerte que se contemplaba la posibilidad de que una función religiosa, bien celebrada en el templo, o bien fuera de éste, pudiera ser impedida, retrasada, retardada o turbada mediante alguna reunión tumultuaria, alboroto o desacato, o cualquier otro desorden.

Los autores de estos hechos eran arrestados y conducidos inmediatamente a la presencia del Juez, y sufrirán una sanción compuesta de multa de cinco a setenta duros, junto con un arresto de ocho días a cuatro meses, sin olvidar que en caso de graves desórdenes podían entrar en juego otros tipos penales<sup>68</sup>.

12) El hurto o robo, aunque aparecía tipificado en los artículos que regulaban esos delitos, en este capítulo se encontraba un tipo cualificado, por el hecho de recaer sobre objetos religiosos, entendiéndose por éstos, no sólo aquéllos que se dedicaban al culto, sino también los de mera ornamentación.

Como tipo de hurto y robo cualificados, se establecía la aplicación de la pena máxima establecida para los tipos comunes, con la posibilidad de aumentar en un tercio dicho máximo, en función del «grado del delito»<sup>69</sup>.

13) La existencia de confesionalidad obligaba al Estado a proteger la doctrina católica, sancionando los comportamientos contrarios a esa verdadera enseñanza de la Iglesia. Por este motivo, se disponía que si un eclesiástico regular o secular predicaba dogmas contrarios a los Evangelios, prácticas supersticiosas, profecías o cualquier otra doctrina reprochable, eran las autoridades locales las encargadas de denunciarle ante el Prelado. Si éste último no adoptaba las oportunas medidas, las autoridades

civiles podían impedir de forma cautelar que dicho eclesiástico continuara con su enseñanza.

La sanción de este comportamiento se dejaba en manos de los obispos conforme al Derecho Canónico<sup>70</sup>. De alguna manera, podemos contemplar en este artículo 241 del Código Penal una doble protección (civil y canónica) de la doctrina cristiana frente a las sectas, o incluso contra simples interpretaciones católicas distintas a las manifestadas por la autoridad eclesiástica. Sin embargo, esa doble protección dejaba la sanción en manos de la propia Iglesia católica, toda vez que el poder civil tan sólo podía acordar medidas cautelares, tal y como lo demuestra la falta de señalamiento de pena dentro de este artículo, junto a la remisión de tal decisión a favor de los respectivos Obispos.

La protección de la doctrina católica frente a las «sectas» o incluso contra simples interpretaciones divergentes de la expresada por la autoridad eclesiástica, ya había sido regulada en nuestro Derecho antes de este Código Penal en multitud de disposiciones. En este sentido, pueden citarse entre otras desde las contenidas en la Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo V. La Ley I, II y III. Tit. XII, libro XII<sup>o</sup>. Concretamente, la ley II<sup>a</sup>, cuyo título era *Prohibición de ayuntamientos, ligas y caballerías u otras personas. Esa disposición encontraba una especificación mayor para los ministros de la Iglesia que contravinieran la denominada «tranquilidad pública», mediante la Ley III<sup>a</sup>, cuyo título era *Pena de los Prelados y personas eclesiásticas que concurren a bandos, parcialidades, ligas y monopodios*. Y también el *Real Decreto de 24 de mayo de 1.814, mandando a los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos eclesiásticos que cumplieren de su alto ministerio, y que sus respectivos súbditos guardasen y observasen en sus acciones,**

opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina, no permitiéndose se hicieran asociaciones y ligas en perjuicio de la tranquilidad pública. Posteriormente a la abolición de este Código Penal la Real Cédula de 13 de febrero de 1.827, por la que se mandaba guardar y cumplir la Bula inserta de nuestro Santísimo Padre León XII, en que prohibía y condenaba, de nuevo, toda secta o sociedad clandestina, cualquiera que fuera su denominación.

14) Fuera de este Capítulo III, el Código Penal contenía disposiciones sobre el matrimonio canónico, único posible en España. Se encontraban tipificados actos realizados por eclesiásticos en relación con la autorización para la celebración de matrimonios, o bien cuando era un eclesiástico el que contraía matrimonio<sup>71</sup>.

Esa protección de la religión católica, que hemos denominado «difusa», significaba que algunos de esos comportamientos recogidos en el Capítulo III señalado entrarán en concurso con otros hechos tipificados fuera de esa parte analizada del Código. Este era el caso de los supuestos relatados en los apartados 6), 7), 8), 10), y 11), puesto que en la regulación de los delitos contra las buenas costumbres<sup>72</sup> se tipificaban comportamientos que podían coincidir con los señalados. En este sentido se pueden citar los siguientes:

1) Los que dentro de las iglesias, o en cualquier acto religioso profirieran escandalosamente palabras torpes y deshonestas.

La sanción determinada consistía en arresto de quince a cuarenta días, duplicándose cuando para ello se hubiera usado de acciones indecentes<sup>73</sup>. El reproche penal de estos comportamientos no era una creación novedosa de este texto, toda vez que anteriormente a este Código Penal se había previsto castigo para con estos comportamientos, se pueden citar, entre otras disposiciones la Circular

del Consejo Real de 10 de marzo de 1.818, que reiteraba el puntual cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 22 de febrero de 1.815, a efecto de que fueran castigados bajo la forma que se expresaba los escándalos y delitos públicos, como voluntarias separaciones de matrimonio, palabras obscenas, las irrelevancias a los templos y otros.

2) También se tipificaban actos contrarios a la Religión católica o a los eclesiásticos cometidos en otros lugares públicos, como teatros, calles, plazas, paseos, o cualquier otros.

Como represión a esos hechos se determinaba un arresto de ocho a veinte días, con igual incremento para supuestos indecentes.

Dentro de ese tipo se contenía otro cualificado, que se aplicaba cuando esos delitos se cometían por los propios actores en los lugares de representación, elevándose la pena al mismo arresto, pero de uno a tres meses, con una multa de veinte a setenta duros, junto con la prohibición específica de «no poder volver a representar o ejecutar sus suertes o habilidades» durante un año<sup>74</sup>.

En ambos supuestos, los autores podían ser apartados del lugar público y puestos a disposición judicial, quedando en su derecho los agraviados, en caso de existir, de ejercer las acciones por injurias y calumnias<sup>75</sup>.

Tras esta regulación especificada, hay que señalar que aunque la totalidad de eclesiásticos se consideraban funcionarios públicos, algunos tenían además una especial protección penal, que se limitaba únicamente a: «... los prelados y cuantos ejerzan jurisdicción eclesiástica, los que ejerzan cura de almas, o cualquier otra función pública por razón de dignidad, cargo o comisión eclesiástica que obtengan renta, sueldo o emolumento para ello ...». Pero siempre y cuando se cometieran los delitos «en el ejercicio de sus funciones...».

diatamente, las autoridades dará cuenta al Gobierno, y no podrán entretanto impedir al eclesiástico que continúe ejerciendo su predicación o enseñanza. Sin embargo si por alguno de los medios expresados en este artículo el eclesiástico causare algún escándalo grave o turbación del orden público, o algún perjuicio a las buenas costumbres o a la seguridad o tranquilidad de alguna o algunas personas, será procesado sin necesidad de denunciarle a su obispo, y sufrirá iguales penas que las que quedan prescritas en el artículo precedente».

<sup>71</sup> Se contenía su regulación en la Parte Primera «De los Delitos contra la sociedad», Título VII «De los Delitos contra las buenas costumbres», su Capítulo III «De los bigamos, y de los eclesiásticos que se casan» (Artículos 543 a 551), y Capítulo IV «De los matrimonios clandestinos o faltos de las previas solemnidades debidas» (Artículos 552 a 559). De entre todos esos artículos señalados, y a modo de ejemplo, se puede señalar lo contenido en el Art. 548, donde se recogía la sanción para aquellos eclesiásticos que, a pesar de conocer la existencia de un matrimonio anterior, autorizaban la celebración de otro nuevo. Si bien se excluían del tipo cuando demostraban que habían sido engañados (Art. 550). Por lo que respecta a los eclesiásticos que contraían matrimonio, la sanción penal que se establecía era su consideración como autores de un delito de bigamia (Art. 551).

<sup>72</sup> Dentro del Código Penal, el legislador los situaba en la Parte Primera «De los Delitos contra la sociedad», Título VII «De los Delitos contra las buenas costumbres», concretamente su Capítulo Primero «De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos; y de la edición, venta y distribución de escritos, pinturas y estampas de la misma clase».

<sup>73</sup> *Ibidem*, Art. 527: «El que en iglesia o fuera de ella en cualquier acto religioso profiriere escandalosamente palabras torpes y deshonestas, sufrirá un arresto quince a cuarenta días; cuya pena se duplicará

respeto del que en iguales casos cometiere del mismo modo acciones indecentes».

<sup>74</sup> *Ibidem*, Art. 528: «El que en la propia forma profiriere tales palabras en teatro, calle, plaza, paseo o cualquiera otra incongruencia pública, sufrirá un arresto de ocho a veinte días; doblándose también la pena respecto del que ejecutare del mismo modo alguna acción de la propia clase en cualquiera de dichos sitios. Pero si cometieren alguno de esos delitos los actores mismos en escena o espectáculo, ya sean dramáticos, de juegos de manos, títeres o de cualquiera otra especie de suertes o habilidades, sufrirán los reos la pena de uno a tres meses de arresto, con una multa de veinte a sesenta duros, y no podrán volver a representar o ejecutar sus suertes o habilidades en el reino durante un año».

<sup>75</sup> *Ibidem*, Artículos 529 y 530 respectivamente. Art. 529: «En cualquiera de los casos de los dos precedentes artículos podrá el delincuente ser extraído en el acto, o expelido del lugar en que delinquiere, y llevado a la presencia del juez». Art. 530: «Si semejantes palabras o acciones fueren en agravio de determinada persona, tendrá ésta además expedita la acción de injurias que le corresponda».

<sup>76</sup> En este Art. 326 se recogían un gran número de personalidades. A los efectos de nuestra investigación, se han señalado sólo los miembros del clero que gozaban de la protección penal. Sin embargo, el tipo recogía las siguientes personalidades: «Diputado de Cortes, Secretario de Estado y Del Despacho, Consejero de Estado, Magistrado o Juez, Jefe Político o alcalde, General en Jefe o de división, Capitán o comandante general de provincia, o Gobernador militar, Prelado eclesiástico, ordinario, individuo de Diputación provincial o de ayuntamiento, o cualquier otro funcionario que ejerza jurisdicción y autoridad pública, civil, militar o eclesiástica...».

<sup>77</sup> Como se ha señalado en el artículo precedente, algunos cargos públi-

(Ambas referencias se contenían en el Art. 135 del Código). De suerte que para éstos operaban otras disposiciones que, por una parte, incrementaban la protección enunciada, y, por otra, les imponían obligaciones.

Sobre la protección que por su consideración como funcionarios se les dispensaba, podemos destacar, entre otros extremos, lo contenido en la Parte Primera «De los delitos contra la sociedad», Capítulo Primero «De los delitos contra la Constitución y Orden Político de la Monarquía», Capítulo VI «De los atentados contra las autoridades establecidas, o contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales, y de los que usurpan o impiden el libre ejercicio de sus funciones, o les compelen en ellas con fuerza o amenazas». Artículos 326 a 337.

En este Capítulo se recogían los siguientes tipos:

1) Atentados con la intención de causar la muerte de Prelados diocesanos, ordinarios, o cualquier otro funcionario eclesiástico<sup>76</sup>, que se cometieran cuando estuvieran ejerciendo las funciones de su ministerio, o que se produjera por motivo de su cargo.

La pena señalada era de cuatro a ocho años, o de uno a cinco años, dependiendo del cargo de la persona perjudicada<sup>77</sup>. En todo caso, hay que decir que se trataba de un tipo de «mera actividad», puesto que, aunque resulte curioso, no se tomaba en cuenta el resultado de la agresión, de forma que la frustración y la tentativa se calificaban igual que el delito consumado. Sin embargo, dependiendo del desenlace de la acción, concursaba con otros tipos penales en función del resultado<sup>78</sup>.

2) Atentados sin intención de causar la muerte de Prelados diocesanos, ordinarios, o cualquier otro funcionario eclesiástico, que se cometieran cuando estuvieran ejerciendo las funciones de su ministerio, o que se pro-

dujera por motivo de su cargo<sup>79</sup>.

La sanción contenía igual distinción que el tipo anterior, aplicándose la de reclusión de seis meses a cuatro años o de un mes a un año y satisfacción pública del agraviado en ambos supuestos. Y también, como tipo especial concursaba en función del resultado con otros tipos penales.

3) Amenaza con fuerza a los mismos sujetos que los citados en los dos tipos anteriores cuando se hallaran ejerciendo sus funciones o por razón de su ministerio<sup>80</sup>.

La pena tenía igual distinción que en los tipos anteriores, aplicándose la de reclusión de un mes a un año o de ocho días a dos meses y satisfacción pública del agraviado en ambos supuestos. Y asimismo, como tipo especial concursaba en función del resultado con otros tipos penales<sup>81</sup>.

4) La falta de respeto debido con palabras, gestos o acciones insultantes o indecentes, o perturbación de la solemnidad del acto.

Se preceptuaba un castigo de arresto de cuatro días a dos meses, sin perjuicio de las reclamaciones civiles que procedieran por esos hechos<sup>82</sup>.

5) La intimidación o venganza contra estos funcionarios a través de la perpetración de daños en sus propiedades.

La pena se determinaba mediante la remisión al Capítulo correspondiente a los daños en las cosas. Sin embargo, se incrementaba el castigo a reclusión o prisión de dos meses a dos años, si se trataba de los funcionarios descritos en el primer párrafo del Art. 326 (Prelados eclesiásticos y ordinarios, y además se hubieran cometido los hechos mediante allanamiento, o con escalamiento, o asalto violento de su habitación o morada). Por contra, si era cualquier otro funcionario público (de los señalados

genéricamente en el segundo párrafo del Art. 326) la pena se reducía a la mitad<sup>83</sup>.

6) La usurpación de cargos no poseídos.

Para la determinación de la pena se distinguía también entre las autoridades señaladas expresamente en el primer párrafo y las mencionadas genéricamente en el segundo párrafo del Art. 326, puesto que se preceptuaba reclusión de seis meses a cuatro años, o bien prisión de quince días a un año (respectivamente)<sup>84</sup>.

Aunque se trataba de un tipo especial, dependiendo de los hechos podía concursar con los tipos expresados en la Primera Parte, Título V, Capítulo IX «De los que se suponen con títulos o facultades que no tienen, o usan de condecoraciones o distintivos que no les están concedidos».

7) El mero estorbo doloso en las funciones que esas autoridades tenían asignadas.

Para la determinación de la pena se atendía también a la distinción efectuada entre las autoridades señaladas anteriormente. Y así, se determinaba reclusión o prisión de dos meses a dos años; y un arresto de ocho días a seis meses (respectivamente). Si bien se podía incrementar al doble, si para realizar los hechos del tipo se había usado de armas de fuego, acero o hierro. Si eran armas de otro tipo se aumentaba tan sólo en un veinticinco por ciento<sup>85</sup>.

8) Los que con amenazas o por medio de la fuerza forzaran a los funcionarios públicos a hacer algo que no deseaban, aunque sea justo.

Para la fijación de la pena se advertía la distinción de autoridades anterior, conteniéndose reclusión o prisión de tres meses a tres años; o un arresto de quince días a un año (res-

cos venían expresamente señalados, y otros reseñados genéricamente. Para los ataques contra los primeros se establecía la pena de cuatro a ocho años, y para los que se enuncian genéricamente la de uno a cinco.

<sup>83</sup> *Ibidem*, Art. 329: «Las penas prescritas en los tres artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las demás que con arreglo a los dos primeros títulos de la segunda parte correspondan a los delitos respectivos por el daño o injuria hecha a las personas».

<sup>84</sup> *Ibidem*, Art. 327: «El que aunque sin designio de causar la muerte atropellare, hiriere, ultrajare o maltratare de obra, o hiciere otra violencia material en la persona a algunos de los funcionarios públicos expresados en el primer párrafo del artículo precedente, cuando se hayan ejerciendo sus funciones o por razón de su ministerio, dará una satisfacción pública, y sufrirá por sólo el desacato una reclusión de seis meses a cuatro años. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público, dará también una satisfacción pública, y sufrirá una reclusión o prisión de un mes a un año».

<sup>85</sup> *Ibidem*, Art. 328: «El que amenazare con alguna fuerza o violencia, o injuriare a alguno de los funcionarios públicos expresados en el primer párrafo del artículo 326, o usare o tomare contra ellos alguna arma de cualquier clase que sea, cuando se hallen ejerciendo sus funciones o por razón de su ministerio, dará también una satisfacción pública, y sufrirá una reclusión o prisión de un mes a un año; teniendo presente, respecto de los casos en que no se comete injuria, lo prescrito en el capítulo primero, título segundo de la segunda parte. Si la fuerza fuere para obligar o compeler a la autoridad a que haga alguna cosa, se observará lo dispuesto en los artículos 334 y 335. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público, dará la propia satisfacción, y sufrirá un arresto de ocho días a dos meses».

<sup>86</sup> *Ibidem*, Art. 329: «Las penas prescritas en los tres artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las demás que con arreglo a los dos pri-

meros títulos de la segunda parte correspondan a los delitos respectivos por el daño o injuria hecha a las personas».

<sup>82</sup> *Ibidem*, Art. 330: «El que a presencia de alguna de las autoridades públicas, y cuando se hallen ejerciendo sus funciones, o por razón de su ministerio, les faltare al respecto debido con palabras, gestos o acciones insultantes o indecentes, o perturbare la solemnidad del acto, sufrirá un arresto de cuatro días a dos meses, sin perjuicio de que, verificado el arresto, pueda reclamar el culpable si se sintiere agraviado. Los Tribunales civiles y jueces de primera instancia podrán por sí imponer en el acto esta pena a cualquiera que les falte al respeto de la manera expresada cuando se hallen ejerciendo las funciones de su ministerio. Las Diputaciones provinciales y ayuntamientos cuando se hallaren formados en cuerpos, y los Jefes políticos y alcaldes podrán también por sí hacer arrestar a cualquiera que en el acto les falte al respeto del modo sobredicho, poniéndole a disposición del juez competente dentro de cuatro horas».

<sup>83</sup> *Ibidem*, Art. 331: «Los que para intimidar a un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, o para vengarse de algún acto que como tal haya ejecutado, le hicieren algún daño en sus propiedades, serán castigados con arreglo al capítulo octavo, título tercero de la segunda parte. Si para el mismo fin allanaren violentamente, escalaran o asaltaren la habitación de algún funcionario público de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 326, sufrarán una reclusión o prisión de dos meses a dos años; rebajándose a la mitad esta pena si se cometiere el delito contra cualquier otro funcionario público».

<sup>84</sup> *Ibidem*, Art. 332: «Los que usurparen y se arrogaren jurisdicción o autoridad pública que no tengan, sufrarán una reclusión de seis meses a cuatro años, y una prisión de quince días a un año. Si para el mismo fin usaren del medio de fingirse con tal jurisdicción, autoridad

o función pública, serán castigados además con arreglo al capítulo noveno, título quinto de esta primera parte».

<sup>85</sup> *Ibidem*, Art. 333: «Los que voluntariamente y a sabiendas impidieren o estorbaren a los tribunales o jueces, o a cualquiera otra autoridad pública, civil, militar o eclesiástica, o gubernativa, municipal o económica, el libre ejercicio de sus funciones, sufrirán una reclusión o prisión de dos meses a dos años; y un arresto de ocho días a seis meses si cometieren este delito respecto de cualquier otro funcionario público».

<sup>86</sup> *Ibidem*, Art. 334: «Los que con amenazas u otra fuerza obligaren o compeliere a alguna autoridad pública a hacer como tal alguna cosa, aunque sea justa, sufrirán una reclusión o prisión de tres meses a tres años; y un arresto de quince días a un año si cometieren ese delito contra cualquier otro funcionario público».

<sup>87</sup> *Ibidem*, Art. 336: «Si alguno de los delitos expresados en los nueve primeros artículos de este capítulo fuere cometido por una reunión tumultuaria de personas que llegando a cuatro no pasaren de cuarenta, y en que cuatro o más hayan usado de armas de fuego, acero o hierro, se doblarán también las penas respectivas que en dichos artículos se prescriben contra todos los reos de la reunión indistintamente. Pero si fueren de otra clase las armas de que hubieren usado, se aplicarán a todos las penas de dichos nueve artículos con el aumento de una cuarta parte; y en ambos casos a los cabezas, directores y promotores de la reunión se les aumentará además una mitad del total de la pena que les corresponda. Si no se hubiese hecho uso de armas por cuatro o más individuos, los cabezas, directores o promotores sufrirán también una mitad más de las penas señaladas respectivamente en dichos nueve artículos; aplicándose las que estos prescriben a todos los demás reos sin distinción alguna».

<sup>88</sup> *Ibidem*, Art. 337: «Toda capitulación o composición a que por medio

pectivamente). El castigo se podía incrementar si para tal fin se habían usado armas, operando igual distinción al respecto que la señalada antes<sup>86</sup>.

Para estos ocho tipos señalados se prescribían dos consecuencias comunes. Por un lado, una agravante por el que las penas se aumentaban desde el veinticinco al cien por cien, cuando se hubiesen realizado los hechos en reunión tumultuaria y con uso de armas de distintas clases<sup>87</sup>. Y por otro lado, una consecuencia accesoria sin reproche penal, puesto que se disponía que los actos o resoluciones adoptadas en esos casos descritos por cualquier autoridad eran nulos y sin ningún valor<sup>88</sup>.

9) Dentro de esa defensa de la religión católica, y por ello de los eclesiásticos, se deben traer a colación las disposiciones aprobadas para evitar suplantaciones. Éstos tipos se regulaban en la parte Primera «De los delitos contra la sociedad», Título V «De los Delitos contra la Fe Pública», en el Capítulo IX «De los que se suponen con título o facultades que no tienen, o usan de condecoraciones o distintivos que no les están concedidos». En los artículos 447 a 450 se tipificaban las actuaciones tendentes a suplantar a ministros de la Iglesia, de suerte que para aquellos que llevaban a cabo esa conducta se les aplicaba la pena de dos a seis años de presidio, sin perjuicio del concurso con otros tipos a la vista de cada comportamiento concreto<sup>89</sup>.

## 5. TIPIFICACIÓN DE COMPORTAMIENTOS DE ECLESIÁSTICOS CONTRARIOS AL NUEVO RÉGIMEN.

Estos tipos deben examinarse desde esa perspectiva señalada al comienzo de este artículo, esto es, apoyo a la Iglesia, pero buscándose al tiempo su reforma

y desde parámetros regalistas propios del antiguo régimen. Por ello, es por lo que frente a los artículos señalados anteriormente, dentro de este Código penal convivían otros que se destinaban a exigir determinados comportamientos de los eclesiásticos. Estos contenidos, a nuestro juicio, resultan muy interesantes, toda vez que todos ellos tienen en común una nota que identificaba a todos: «*su fin: impedir ataques contra el Nuevo Régimen*». Por ello, se puede afirmar que, al igual que se prescribía una protección importante para con la Religión católica y los eclesiásticos, también se contenían otras disposiciones tendentes a defender el sistema de los ataques dirigidos por los eclesiásticos bajo la bandera de la propia Religión católica que el propio Estado profesaba.

Para una mejor exposición de estas disposiciones, se pueden establecer varios bloques:

1) La sanción penal de aquellos comportamientos adocrinadores contrarios al Nuevo Régimen efectuados por los miembros del clero. Nos referimos, en primer lugar, al problema de los sermones y escritos de los eclesiásticos contrarios a la Constitución, que ya habían sido abordados en tantas disposiciones meramente civiles. Estos tipos, aunque se establecían para evitar la conducta de cualquier español, siempre contenían mención expresa en todos los artículos para los eclesiásticos. Y por otro lado, supuestos que tipificaban actos de oposición contra la ejecución de leyes, actos de justicia, o cualesquiera determinaciones del poder civil, o bien la provocación a la desobediencia civil, e incluso la reprobación de los actos del Gobierno. Concretamente, se deben traer a colación los siguientes:

a) Aquellos que iban dirigidos a promocionar o a inducir levantamientos contra el Nuevo Régimen.

En este supuesto eran considerados como inductores, por lo que se les

imputaba igual pena que a los que se hubieran levantado en armas<sup>90</sup>.

La preocupación del legislador por evitar esta clase de conductas fue evidente, y se puede constatar desde disposiciones anteriores al Código Penal. En este sentido se pueden citar, entre otras la *Orden de 30 de abril de 1.821, por la que se adoptaban varias medidas para reprimir y castigar a los eclesiásticos que abusando de su sagrado ministerio intentaban sumir a la nación en una guerra civil*.

- b) Aquellos que estaban dirigidos a propagar máximas contrarias a la Constitución<sup>91</sup>.

Se establecía una pena de cuatro a ocho años de prisión, junto con la pérdida de honores, empleos y sueldos, así como la ocupación de sus temporalidades<sup>92</sup>.

- c) La oposición dolosa mediante hechos concretos, a la ejecución de alguna ley, actos de justicia, reglamentos o cualquier otra disposición<sup>93</sup>.

La sanción penal que se dispensaba contra estos hechos era la de reclusión o prisión de uno a cuatro años, aumentándose si en la perpetración de los hechos se hubieran usado armas.

- d) La oposición a los hechos anteriores, pero efectuada de palabra o por escrito. Dentro de esta modalidad, se distinguía entre si la provocación había sido directa, o bien si ésta se había producido por medio de sátiras o invectivas<sup>94</sup>.

- e) Pero el tipo que quizá puede resultar más curioso, de entre todos los señalados hasta ahora, era el que se expresaba en el Art. 325, puesto que se puede afirmar que contenía una especie de «cajón de sastre», esto es, la tipificación de una afirmación genérica, de suerte que cualquier comportamiento contrario al orden civil,

y que olvidara la supremacía de éste sobre la Iglesia podía considerarse como delito.

Al igual que el resto de comportamientos detallados anteriormente, cualquier persona podía ser autor material de este delito. Sin embargo, a la vista de su contenido, y de la especialidad que reseñaba su segundo párrafo, parece ser que se diseñaba especialmente para ser aplicado a los miembros del clero:

«El que de palabra o por escrito negare o impugnature las legítimas facultades de la suprema Potestad civil, su soberanía e independencia en todo lo temporal, su imperio sobre el clero, y su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia de España, será castigado como incitador a la desobediencia ... Si cometiere este delito un funcionario público o un eclesiástico secular o regular ejerciendo su ministerio en discurso o sermón al pueblo, o en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial, sufrirá una reclusión o prisión de uno a tres años; y si insistiere o reincidiere, será extrañado del reino para siempre, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico»<sup>95</sup>.

Disposiciones similares a éstas se pueden encontrar también dentro del principal capítulo destinado a proteger a la religión del Estado<sup>96</sup>, pero se señalan en este lugar puesto que, a diferencia de las anteriores, tendían a evitar los ataques que los eclesiásticos podían dirigir en función de su ministerio contra personas físicas, y contra el orden público o buenas costumbres. Concretamente nos referimos a:

- f) Cuando algún eclesiástico secular o regular, en el ejercicio de su ministerio, calificaba de antirreligiosa, herética o sospechosa a alguna persona o doctrina no declarada como tal por la autoridad competente.

de la fuerza o amenazas se haya obligado o compelido a las autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de su ministerio; toda gracia, concesión, providencia o disposición que por este medio se les haya arrancado, será siempre nula y de ningún valor por más justa que parezca».

<sup>90</sup> Se trataba de los artículos 447 y 448, toda vez que la suplantación de funcionarios eclesiásticos aparecía contenida en el Art. 447, pero la de sacerdotes, diáconos o subdiáconos se encontraba reflejada en el Art. 448.

<sup>91</sup> Art. 211: «Si el funcionario público o el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto o escrito oficial, según el artículo precedente, causaren alguna sedición, motín o alboroto popular, sufrirán la pena prescrita contra los autores principales de este delito, según la clase a que corresponda; pero en ningún caso, se podrá aplicar una pena menor que la señalada en el segundo párrafo del artículo precedente».

<sup>92</sup> En esta línea se debe citar a modo de ejemplo la *Orden de 6 de mayo de 1.822, por la que se autorizaba al Gobierno para extrañar del reino y ocupar las temporalidades de los RR. Obispos cuando éstos se desvirtuen de los deberes de su ministerio*.

<sup>93</sup> Así aparecía regulado en los artículos 212 y 213. Este último, contenía una pena superior -la expuesta-, para el supuesto de cometerse este tipo por parte de eclesiásticos.

<sup>94</sup> Art. 321, que regulaba su tipo mediante una remisión al Art. 287.

<sup>95</sup> Se contenían tipos diferentes, dependiendo de la forma en que se hubiera efectuado la provocación; nos referimos a los artículos 323 y 324. En el Art. 323: «El que de palabra o por escrito excitare o provocare directamente a desobedecer al Gobierno o a alguna autoridad pública, o a resistir o impedir la ejecu-

ción de alguna ley u otro acto de los expresados en el Art. 321, sufrirá una reclusión de seis a dieciocho meses, si la excitación o provocación no hubiese surtido efecto; pero en este caso será dicha pena de uno a cuatro años. Si hiciere la excitación o provocación un funcionario público o un eclesiástico secular o regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se le aumentarán dos años más de pena en ambos casos, con privación de empleos y sueldos, honores y temporalidades». Sin embargo, el Art. 324 se diseñaba para aquellos ataques que, de alguna manera, se encubrían con el ingenio: «*El que de palabra o por escrito provocare con sátiras o invectivas a desobedecer alguna ley o al Gobierno u otra autoridad pública, sufrirá ... Pero si un eclesiástico secular o regular, abusando de su ministerio en sermón o discurso al pueblo, o en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial censurase o calificase como contrarias a la religión o a los principios de la moral evangélica las operaciones o providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusión de dos a seis años, y se le ocuparán las temporalidades. Si denigrare con alguna de esas calificaciones al cuerpo Legislativo, al Rey, o al Gobierno supremo de la Nación, será extrañado del reino para siempre, y se le ocuparán también las temporalidades*».

<sup>98</sup> *Ibidem*, Art. 325: «El que de palabra o por escrito negare o impugnare las legítimas facultades de la suprema Potestad civil, su soberanía e independencia en todo lo temporal, su imperio sobre el clero, y su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina exterior de la Iglesia de España, será castigado como incitador a la inobediencia con un arresto de quince días a dos meses, o una multa de ocho a treinta duros. Si cometiese ese delito un funcionario público o un eclesiástico secular o regular ejerciendo su ministerio en discurso o sermón al pueblo, o en edicto, carta pastoral u otro escrito oficial, sufrirá una reclusión o prisión de uno a tres años; y si insistiere o reincidiere, será extrañado del reino para siempre, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico».

La pena señalada era la reprobación y un arresto de uno a seis meses, privándosele de la mitad de sus temporalidades. Y todo ello sin perjuicio del concurso con los tipos de injurias y calumnias que pudieran ser aplicados a tales hechos<sup>97</sup>.

g) Cuando por algún eclesiástico regular o secular, se predicaban dogmas contrarios a los Evangelios, prácticas supersticiosas, profecías o cualquier otra doctrina reprochable<sup>98</sup>, y cuando estas doctrinas atentaban directamente contra el orden público, buenas costumbres o la seguridad y tranquilidad de algunas personas.

El reproche penal prescrito para estos hechos coincidía con el señalado en el apartado anterior.

2) Al igual que la consideración de algunos eclesiásticos como funcionarios públicos les repercutía una especial protección penal, en algunos aspectos también les irrogaba la posibilidad de encontrar sanciones penales a comportamientos determinados:

a) Algunos de esos comportamientos se encuentran regulados en la Parte Primera «De los delitos contra la sociedad», Título V «De los delitos contra la Fe Pública», Capítulo VI «De los que violen el secreto que les está confiado por razón del empleo, cargo o profesión pública que ejercen, y de los que abran o supriman indebidamente cartas cerradas. (Artículos 421 a 428).

De este bloque de disposiciones, hay que destacar la violación del *secreto de confesión*<sup>99</sup>. Se trataba de la revelación de secretos que les habían sido confiados a los eclesiásticos por razón de su ministerio, y los hacían públicos fuera de los casos en que la ley lo permitía.

Para ese caso, se establecía una pena de arresto de dos meses a un año,

junto con una multa de treinta a cien duros. Pero si dicha revelación era de un secreto que podía ocasionar a la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, deshonra, ociosidad, mala nota o desprecio en la opinión pública, se le imputaba al reo una pena de uno a seis años. Si además, en el procedimiento se probase que el secreto fue revelado por soborno<sup>100</sup>, el reproche penal se endurecía, puesto que se le imponía también el castigo de infamia, con lo que no podría volver a ejercer su profesión u oficio.

Dentro del tipo no sólo se encontraban los eclesiásticos, también se incluían los abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas o cualesquiera otros.

b) Las prescripciones contenidas en la Parte Primera «De los delitos contra la sociedad», Título VI «De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos», Capítulo VI « De los funcionarios públicos que no obedecen o no cumplen las leyes u órdenes superiores de los que impiden o embarazan, o se conciertan para impedir o embarazar su ejecución, o la de algún acto de justicia; y los que incurrir en otras faltas de subordinación y asistencia al desempeño de sus obligaciones». (Artículos 483 a 491).

A este respecto se debe señalar, entre otros, el Art. 491 sobre la obligación de residencia del clero, que ya ha sido citado en el apartado de estatuto del clero.

c) Otras disposiciones aplicables a los miembros de la Iglesia, por el hecho de su equiparación con los funcionarios, las encontramos en la Parte Primera «De los delitos contra la sociedad», Título VI «De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos», Capítulo VII « De los funcionarios públicos de mala conducta, y de los que

tratan mal a sus inferiores y a las personas que tienen que acudir a ellos por razón de su oficio: de los que cometen violencias en el ejercicio de sus funciones; y de los que tengan por su empleo para asuntos particulares». (Artículos 492 a 500).

Mediante esta denominación, tan extensiva, quedan fijados claramente los hechos que eran penados según las disposiciones de este Código Penal. En todo caso, se debe advertir que en este Capítulo no se mencionan nunca expresamente a los eclesiásticos, ni a ningún funcionario determinado, a diferencia de otros tipos señalados.

d) Dentro de esta equiparación, la Parte Primera «De los delitos contra la sociedad», Título VI «De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos», Capítulo X «De los Tribunales y jueces eclesiásticos que hacen fuerza» se contenían algunos artículos tendientes a regular comportamientos reprochables de responsables de la Jurisdicción eclesiástica. (Artículos 510 a 512). Los hechos tipificados eran comportamientos dolosos que vulneraban bien leyes civiles o canónicas, y se resumen en los siguientes actos: «ejercer alguna fuerza» de cara a conocer asuntos que no les correspondieran, en proceder de forma contraria a las leyes, o bien no otorgando apelaciones legítimas que conforme al derecho de los justiciales<sup>101</sup> Mediante esta disposición se estaban tipificando comportamientos que atentaban contra la institución regalista del conocido «recurso de fuerza».

La pena que se estipulaba para este tipo de acciones era la de suspensión de empleo y sueldo de seis meses a un año. Aunque se diseñaba un tipo cualificado para aquellos casos en que apercibidos por otro Juzgado o Tribunal, continuaran con esos comportamientos. En ese supuesto la

pena contenía la pérdida de todos los empleos, sueldos, rentas y honores que tuvieran de la potestad civil, junto con la expulsión «para siempre» del territorio español<sup>102</sup>.

3) Aunque ya existían disposiciones que prescribían el control previo de las bulas pontificias, edictos y pastorales, y otros, el Código Penal no desaprovechaba la ocasión y tipificaba la posibilidad de decretarse por el Rey, a propuesta del Consejo de Estado, el secuestro de los decretos conciliares y bulas pontificias, pastorales, instrucciones o edictos de prelados y jueces eclesiásticos, siempre y cuando contuvieran doctrinas contrarias a la Constitución, aunque, para casos de urgencia, se establecía un procedimiento especial<sup>103</sup>.

Ése secuestro de impresos encontraba también tipificación activa para aquellos sujetos, que a sabiendas de la detención de los documentos, procedieran a su divulgación. Para este supuesto, se establecían sanciones muy importantes<sup>104</sup>.

## 6. LA CONDICIÓN DE ECLESIASTICO COMO AGRAVANTE

La condición de eclesiástico fue considerada por el legislador como una agravante específica que incrementaba las penas, tanto económicas como privativas de libertad, puesto que en los supuestos de hecho que recogían los artículos, se establecían diferentes soluciones penales si el autor era seglar o eclesiástico.

Esta agravante se contenía en numerosos artículos. De entre ellos, se pueden citar, entre otros, los números 212, 213, 323, 324, 234, 235, 236.

Pero además, se establecía otra sanción también específica para los eclesiásticos como era la ocupación de sus temporalidades, aunque hay que afirmar que esta sanción no constituía en nues-

<sup>102</sup> Nos referimos a la citada Parte primera, «De los delitos contra la sociedad», en su Título Primero «De los delitos contra la Constitución y el orden político de la Monarquía», en su Capítulo III «De los delitos contra la religión del Estado», concretamente los Artículos 227 a 241.

<sup>103</sup> *Ibidem*, Art. 240: «El eclesiástico secular o regular que en ejercicio de su ministerio calificare de antirreligiosa, herética o sospechosa a alguna persona o doctrina no declarada tal todavía por la autoridad competente con arreglo a las leyes, sufrirá la pena de reprobación, y un arresto de uno a seis meses, privándosele entretanto de la mitad de sus temporalidades para que se aplique su importe como multa, sin perjuicio del castigo que merezca por la injuria, si la demandase el injuriado».

<sup>104</sup> Estos hechos son los mismos que se contenían en el Art. 241, sólo que su párrafo segundo reflejaba una variante del tipo, no tanto dirigida a evitar esas máximas contrarias a la Iglesia, sino que se trataba de una autorización a favor del poder civil cuando esas doctrinas incidían directamente en cuestiones civiles. Literalmente se expresaba que: ... Sin embargo si por alguno de los medios expresados en este artículo el eclesiástico causare algún escándalo grave o turbación del orden público, o algún perjuicio a las buenas costumbres o a la seguridad o tranquilidad de alguna o algunas personas, será procesado sin necesidad de denunciarle a su obispo, y sufrirá iguales penas que las que quedan prescritas en el artículo precedente».

<sup>105</sup> *Ibidem*, Art. 424: «El que impidiere o coartare a algún español el ejercicio de la facultad legítima que tiene para hablar, escribir y hacer libremente todo aquello que no esté prohibido o se prohibiere por las leyes o por legítima autoridad con arreglo a ellas, y que no ceda en perjuicio de otra persona, o que aunque ceda esté autorizado por la ley, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos días a dos

meses. Si el violador empleare para ello alguna fuerza o violencia, o abusare de autoridad pública que esté ejerciendo será castigado con arreglo al capítulo cuarto, título primero de la segunda parte».

<sup>109</sup> Hay que advertir, que para el sobornador se establecía la pena de arresto de un mes a un año.

<sup>110</sup> El Art. 510 era el que recogía esos comportamientos descritos.

<sup>111</sup> Esos tipos cualificados los encontramos en los artículos 511 y 512.

<sup>112</sup> Nos referimos al Art. 217 del Código Penal. «Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitución respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones o edictos que los preladados y los jueces eclesiásticos dirijan a sus diócesanos en el ejercicio de su ministerio, si se creyese que contienen cosas contrarias a la Constitución o a las leyes, y mandar formar causa contra el autor si hubiere méritos para ello. En Ultramar el Jefe superior político de cada provincia, consultando a los fiscales de la audiencia territorial, o si no existieren en la provincia, a dos

letrados promotores fiscales, podrá recoger la pastoral, edicto o instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados. Pero, en caso de grave urgencia y peligro en la dilación, aun los jefes políticos superiores de la Península e islas adyacentes podrán, bajo su responsabilidad, recogerlas igualmente, precediendo la expresada consulta, y remitiéndolo también todo al Gobierno».

<sup>113</sup> Art. 218: «El eclesiástico secular o regular de cualquiera clase y dignidad que sea, que sin embargo de saber que ha sido detenida, o que no ha obtenido el pase del Gobierno alguna disposición conciliar, bula, breve, rescripto o gracia pontificia, la predicare o publicare a pesar de ello, o procediere con arreglo a ella en el ejercicio de su ministerio, será extrañado del reino para siempre, o sufrirá una prisión de ocho a catorce años en alguna fortaleza de las islas adyacentes, ocupándosele además sus temporalidades».

<sup>114</sup> Este artículo se hallaba ubicado en la Parte Primera «De los delitos contra la sociedad», Título VI «De los delitos y culpas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos», al final de sus doce capítulos, bajo la denominación de «Disposiciones comunes a los doce capítulos precedentes, y alguno de los títulos anteriores».

tro Derecho novedad alguna, puesto que en otras muchas disposiciones civiles aprobadas anteriormente ya se contenía dicho extremo. Lo que sí constituía una novedad en nuestro Derecho era lo establecido al respecto para el supuesto, nada extraño, donde los eclesiásticos carecieran de bienes. Pues bien, para regular estos casos se contenía el Art. 526 del Código Penal<sup>115</sup> que recogía la pena de cuatro años de reclusión, adicionada a la que por razón de los hechos correspondiera.

En nuestra opinión, esta sanción penal funcionaba automáticamente, incluso en aquellas ocasiones en que un comportamiento de cualquier eclesiástico, no constituyendo delito, sí pudiera calificarse como contrario a alguna disposición civil que tuviere aparejada la ocupación de sus bienes, y éste no tuviere ninguno.